

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/52/2025.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**QUEJOSA:
ANABEL LÓPEZ GARDUÑO, EN SU
CARÁCTER DE REGIDORA DEL
AYUNTAMIENTO DE RAYÓN,
ESTADO DE MÉXICO.**

**PROBABLES INFRACTORES:
GRUPO DE FACEBOOK "SANTA
MARÍA RAYÓN, ESTADO DE
MÉXICO", APOLINAR GARCÍA,
ADMINISTRADOR DEL GRUPO Y
QUIEN RESULTE RESPONSABLE.**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. ARLEN SIU JAIME MERLOS.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, que declara la *existencia* de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género¹, en perjuicio de la denunciante; conducta cometida por Apolinar García Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook "Santa María Rayón, Estado de México", así como por el usuario "Fer Díaz"; a partir de la difusión de una publicación en la Red Social de Facebook.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México.

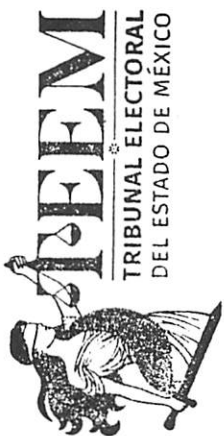
¹ En adelante, VPG.



PES/52/2025

1. **Denuncia.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco², la denunciante, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de México, escrito de queja denunciando a Apolinar García y al grupo de Facebook “*Santa María Rayón, Estado de México*”, así como quien resulte responsable, por la presunta comisión de VPG, derivada de una publicación en la referida red social, esto, a través de la difusión de imágenes modificadas, que advierte la presencia de la denunciante y que a su consideración contiene información difamatoria en su contra, así como atribuirle hechos falsos.
2. Al respecto, mediante proveído de veinticinco de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó **registrarla** como Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES-VPG/RAY/ALG/AG-SMR/11/2025/04**; de igual forma, en vía de diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a la quejosa, así como a una instancia vinculada al espectro virtual, diversa información necesaria para acreditar los hechos denunciados.
3. En cuanto a la adopción de las **Medidas Cautelares** planteadas en el escrito de queja; la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de cuatro de mayo, las otorgó; para lo cual, vinculó a *Meta Platforms Inc*, así también, al usuario del perfil denominado “*Apolinar García*”, el retiro inmediato de la publicidad denunciada, alojada en la liga <https://www.facebook.com/aroups/23615801412180/permalink/24391752080426103/>; sin que obste, que a este último, se le previniera en abstenerse de permitir la difusión contenido similar o igual al denunciado, que eventualmente pueda constituir VPG, en perjuicio de la denunciante.
4. En cuanto a la **Admisión de la Queja**, es mediante proveído de diecisiete de septiembre, que la autoridad instructora ordenó emplazar a

² En adelante, todas las fechas corresponde al año dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa.



PES/52/2025

Apolinar García, administrador del grupo “*Santa María Rayón, Estado de México*”, así como a la persona usuaria identificada con el perfil en Facebook “*Fer Díaz*”, con el propósito de comparecer a manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto de los hechos motivo de la denuncia.

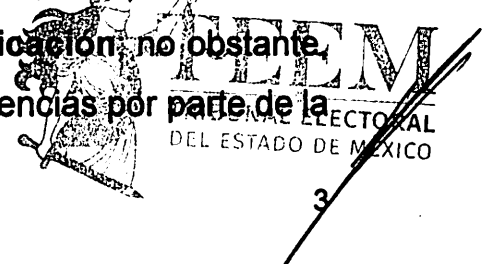
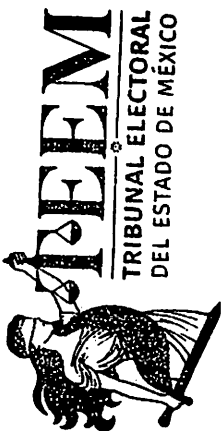
5. Además, se dejó por sentado que no obstante, que mediante diversas diligencias se pretendió ubicar a la persona usuaria identificada con el perfil en Facebook “*Fer Díaz*”, en modo alguno, fue posible obtener información relacionada a su ubicación o localización, razón por la cual, ante la imposibilidad material de notificarle de forma personal el debido emplazamiento, se le realizó mediante los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

6. Por último, como resultado de la celebración de la **Audiencia de Pruebas y Alegatos**, del Acta de mérito se dejó constancia de la presentación de sendos escritos incoados por la denunciante y Apolinar García Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook “*Santa María Rayón, Estado de México*”, para en cada caso, manifestar lo conducente respecto de los hechos que les son atribuidos; además de señalar la incomparecencia de la persona usuaria del perfil de Facebook “*Fer Díaz*”, en todos los casos, en su calidad de presuntos infractores.

7. Así, el quince de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó **remidir** el expediente a este órgano jurisdiccional, el cual fue recibido el siguiente veintiuno de octubre.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

8. Mediante acuerdo de cinco de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó **registrarlo** bajo el número **PES/52/2025**; y lo **turnó** a la ponencia a su cargo; en tanto que, mediante diverso proveído de seis de noviembre, se decretó su **radicación**, no obstante, al advertirse la necesidad de realizar mayores diligencias por parte de la



PES/52/2025

autoridad sustanciadora, es que, se previó el pronunciamiento, a través de un Acuerdo Plenario, así también, atendiendo a la solicitud de la denunciante, se ordenó la protección y resguardo de sus datos personales.

9. Así, el seis de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, previo **Acuerdo**, ordenó remitir el expediente a la autoridad sustanciadora, a efecto de que llevara a cabo mayores diligencias para mejor proveer; esto, en razón de contar con los elementos necesarios que permitan advertir la identidad del usuario que pudo haber publicado el contenido denunciado, así también, determinar si el mismo fue generado mediante el uso de Inteligencia Artificial.

Al respecto, el expediente fue remitido a este órgano jurisdiccional el cinco de marzo del año que transcurre.

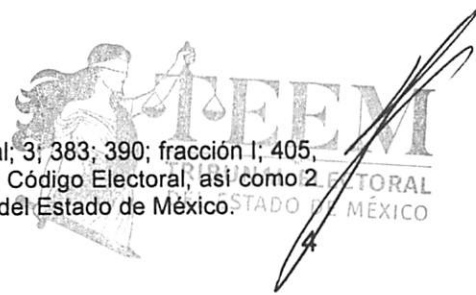
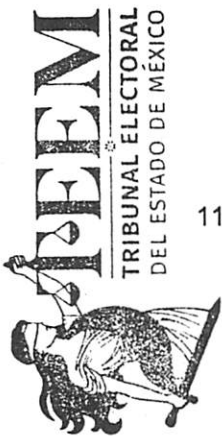
10. En su momento oportuno, se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, con base en lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador³, instaurado con motivo de una denuncia incoada, en contra de Apolinar García y al grupo de Facebook "*Santa María Rayón, Estado de México*", así como quien resulte responsable, por actos presuntamente constitutivos de VPG, derivado de una publicación albergada en la red social de Facebook.

³ Sirve de sustento lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución local; 3; 383; 390; fracción I; 405, fracción III; 458; 460, fracción XI; 470 Bis, 482, fracción IV; 485, y 487 del Código Electoral, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.



PES/52/2025

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia⁴.

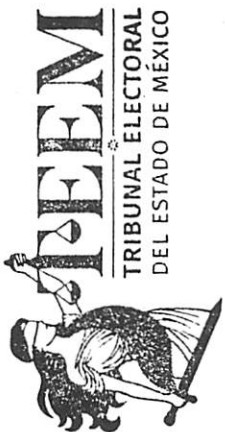
12. Toda vez que la Magistrada Ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa y, toda vez que se cumplen con todos los requisitos de procedencia; lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la VPG.

TERCERO. Estudio de fondo.

13. Con el objeto de esclarecer si a quienes se identifica como presuntos infractores incurrieron o no, en conductas trasgresoras de la normativa electoral, como se desprende del escrito presentado por la denunciante, los hechos que lo sustentan se hacen consistir en lo siguiente:
 - o Que promueve denuncia en contra del grupo de Facebook "*Santa María Rayón, Estado de México*", Apolinar García, en su calidad de administrador, así como quien resulte responsable, por la comisión de VPG, esto, derivado de la difusión de una publicación albergada en la red social Facebook, respecto de las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/groups/236158016412180/> y https://www.facebook.com/apolinar.garcia.773?locales=es_LA.
 - o Que el veintiuno de abril, un participante anónimo de Facebook del grupo "*Santa María Rayón, Estado de México*", realizó una publicación en la cual se menciona material difamatorio, al afectar su imagen pública; esto, pues en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/groups/236158016412180/permalink/24391752080426103/>, se alberga el contenido:

***"Nuestros regidores derrochando amor.
Hoy en sus 100 días a la presidenta Edna le faltó informar
acerca del romance de Irvin Álvarez y Anabel López.
Pues ya se nos hacía extraño que siempre aparecieran muy
juntitos en todas las fotos, hoy nos llegó una FOTO de una***

⁴ Atento a lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.



PES/52/2025

*fueron muy cercanas a ellos y nos regaló la información de que siempre acabando cabildos y reuniones se van al MOTEL, tan lejos a llegado la regidora ANABEL que ya lleva a su hija a las oficinas de la presidencia para que le eche aguas mientras se echa un caldito con IRVIN.
Ya se van combinados a los eventos aaaaa que bonitooooo.
Que bien están gozando de la administración aprovechando para tener su romance.*

*Cuánto tiempo esperamos para que lo hagan público.
Ya se quedaron solteros. Cesar Diaz Mich Alva."*

o Que a decir de la denunciante, a la publicación realizada por un participante anónimo, resulta difamatoria al partir de hechos falsos, al mencionar que mantiene un romance con el Regidor Irvin Noé Álvarez Regules; que al término de Cabildos y reuniones, supuestamente asisten al Motel, para lo cual, comparte una fotografía que se encuentra editada, manipulada con Inteligencia Artificial u otros recursos legales, misma que fue tomada de una publicación en Facebook de la Presidenta Municipal Edna Stephany Talavera Mercado, pues como se advierte, la postura de las manos en ambas fotografías es la misma, además de la vestimenta, lo que revela que es la misma.

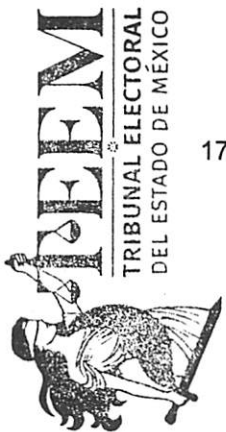
14. En cuanto a la contestación a los hechos denunciados, del contenido del Acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos⁵, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, en vía de alegatos⁶, se desprende la presentación de dos escritos, por un lado, el signado por la denunciante, y por el otro, el instaurado a través de Apollinar García Morgado, quien se ostenta como administrador del grupo de Facebook "Santa María Rayón, Estado de México"; desprendiéndose en cada caso, lo que en seguida se precisa:



⁵ Constancia que obra agregada a partir de la foja 257 a 260 del expediente en que se actúa.
⁶ Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ALEGATOS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

PES/52/2025

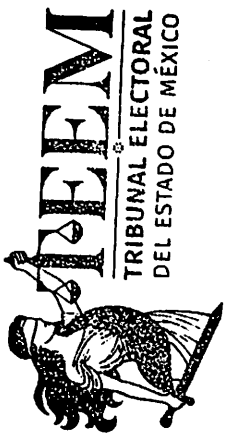
15. Tocante al primero, no obstante, ratificar en sus términos el escrito incoado el veinticuatro de abril, las violaciones denunciadas deben ser declaradas existentes, al acreditarse la responsabilidad del grupo de Facebook "*Santa María Rayón, Estado de México*", el ciudadano Apolinar García, en su carácter de administrador y quien resulte responsable, sustancialmente al violarse la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, fracciones IX y X, por lo que, en su estima, es el administrador, al ser el responsable de la publicación denunciada, esto, al formar parte de la cadena de acciones que hacen visible y real la conducta que se denuncia.
16. En relación con el segundo libelo en mención, Apolinar García Morgado, aduce que, no obstante que a la fecha que acontecieron los hechos denunciados, ya era administrador del grupo de Facebook "*Santa María Rayón, Estado de México*", en modo alguno, lo creó o elaboró, en razón de haber una administradora previa; siendo que la misma tiene un propósito informativo y de difusión comunitaria, por lo que, no se revisan las publicaciones, pues al ser una instancia pública, de ninguna manera puede censurarse lo que ahí se publica y con ello, privar de la Libertad de Expresión de la ciudadanía.
17. Que el veintiuno de abril, una persona anónima, realizó en dicha página una publicación no autorizada que contenía una imagen alterada o creada mediante Inteligencia Artificial, en la que aparecen dos personas besándose, acompañándose de un texto difamatorio, en el que se menciona a la denunciante, en una relación con un Regidor, atribuyéndole hechos falsos; máxime que la misma apareció sin su consentimiento.



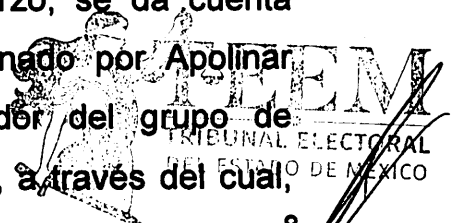
PES/52/2025

18. Así también, la Plataforma de Facebook eliminó el contenido durante mayo, esto, derivado del incumplimiento de las políticas sobre Acoso y Bullying; circunstancia que evidencia que no hay intención de tolerar actos de violencia; razón por la cual, en su momento informó sobre la persona que realizó la publicación, correspondiendo al usuario "Fer Díaz", es decir, siendo la creadora y única responsable de su contenido.
19. De suerte tal que, no existe probanza alguna que acredite que fue quien la haya realizado, ordenado o aprobado dicha publicación, por lo que, una vez que tuvo conocimiento de la misma, ya había sido retirada por la Plataforma, así, consiente del respeto hacia las mujeres que ejercen cargos públicos, además de reconocer el impacto de la publicación en la imagen y dignidad de quien denuncia, ofrece una disculpa pública, en los siguientes términos.

"El suscrito Apolinar García Morgado, administrador de la página de Facebook Santa María Rayón, Estado de México, manifiesto que no comparto ni apruebo ningún tipo de expresión o contenido que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género. Lamento sinceramente la publicación realizada por un usuario anónimo identificado por Facebook como Fer Díaz el 21 de abril de 2025, la cual vulneró la imagen y el respeto debido a la C. Anabel López Garduño, regidora de ese municipio. Reitero mi compromiso de promover el respeto, la igualdad y una comunicación libre de violencia hacia todas las personas, especialmente hacia las mujeres que participan en la vida política y pública".



20. Ahora bien, derivado de lo resuelto el seis de noviembre, a través del Acuerdo Plenario de este órgano jurisdiccional, se vinculó a la autoridad sustanciadora en llevar a cabo, mayores diligencias, por lo que, además se ordenó emplazar a las partes del presente procedimiento sancionador; así también, como se advierte de la respectiva Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de tres de marzo, se da cuenta únicamente de la presentación de un escrito signado por Apolinar García Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook "Santa María Rayón, Estado de México", a través del cual,



PES/52/2025

sustancialmente aduce las mismas manifestaciones que en el libelo incoado en la primera de las Audiencias.

21. Una vez precisados los elementos que trazan la litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por razón de método se procederá a su estudio en el siguiente orden:

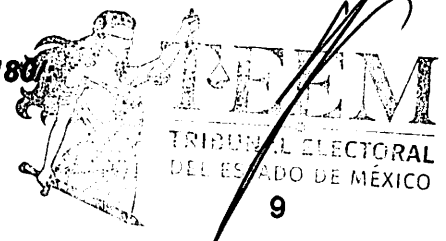
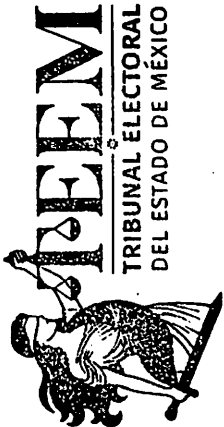
- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

22. Por formar parte del sumario, obra agregada el Acta Circunstanciada número **96/2025**, en cuyo desahogo intervino personal adscrito a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; misma que se tiene a la vista para su consulta⁷, cuyo contenido permite advertir que, de la verificación llevada a cabo, el veintiocho de abril, a cuatro ligas electrónicas correspondientes a la red social Facebook, es que por su contenido albergado, a continuación se precisan respecto de cada una de ellas, las frases contenidas.

- <https://www.facebook.com/groups/236158016412180/>

⁷ Documental que obra agregada a fojas 36 a 39 del expediente.



PES/52/2025

"Santa María Rayón, Estado de México".

- https://www.facebook.com/apolinar.garcia.773?locale=es_LA:
"DE SOÑAR NI DE SER TU" y "Apolinar García"
- <https://www.facebook.com/groups/236158016412180/permalink/24391752080426103/>:
"Publicación de participante anónimo", "Santa María Rayón, Estado de México" y "Participante anónimo 21 de abril a las 7:02 p m".
"Nuestros regidores derrochando amor.
Hoy en sus 100 días a la presidenta Edna le faltó informar acerca del romance de Irvin Álvarez y Anabel López.
Pues ya se nos hacía extraño que siempre aparecieran muy juntitos en todas las fotos, hoy nos llegó una FOTO de una fuente muy cercana a ellos y nos regaló la información de que siempre acabando cabildos y reuniones se van al MOTEL, tan lejos a llegado la regidora ANABEL que ya lleva a su hija a las oficinas de la presidencia para que le eche aguas mientras se echa un caldito con IRVIN.
Ya se van combinaditos a los eventos aaaaa que bonitoooooos. Que bien están gozando de la administración aprovechando para tener su romance.
Cuánto tiempo esperaremos para que lo hagan público.
Ya se quedaron solteros. Cesar Diaz Mich Alva."
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02Y9SvZobJU7kiwsv2812nEnHf8ThXyZ9gWnV7Tybfx1SjUXwhgTe9F3eZf4jpkGATI&id=61558757552020:
"Esta página no esta disponible en este momento".



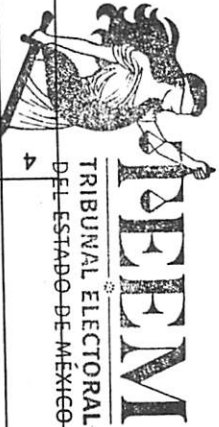
23. Así también, obra agregada el Acta Circunstanciada número **321/2025**, de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; misma que se tiene a la vista para su consulta⁸, cuyo contenido permite advertir que, de la verificación llevada a cabo, el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, a la liga electrónica <https://www.facebook.com/groups/236158016412180/permalink/24391752080426103/>; misma que direcciona a la diversa https://www.facebook.com/groups/236158016412180/permalink/24391752080426103/?_rdc=1&_rdc#, se advierten como frases "Este contenido no está disponible en este momento".

⁸ Documental que obra agregada a fojas 352 a 354 del expediente.

PES/52/2025

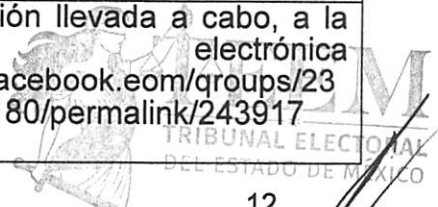
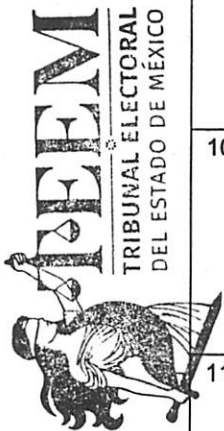
24. Por otra parte, como resultado de las diligencias llevadas a cabo, por la autoridad sustanciadora; así como de aquellas, que se ordenaron como resultado del Acuerdo Plenario aprobado, a continuación, se hace mención de la instancia solicitada, y en su caso, la respuesta otorgada.

Requerimientos		Respuestas		
1	<p>META PLATFORMS INC. - Nombre completo, domicilio, número telefónico, correo electrónico, así como cualquier otro dato de localización, del o de los administradores del grupo Facebook denominado "Santa Maria Rayón, Estado de México", alojado en la dirección electrónica https://www.facebook.com/groups/236158016412180/.</p>	<p>Usuario: Apolinar García Direcciones de correo electrónico: gamaonix0681@hotmail.com davidonix0681@hotmail.com apolinar.garcia.773@facebook.com Número de teléfono: 7223116218</p>	<p>2</p> <p>Titular de la Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razon de Género del IEEM. - Análisis de Riesgo y el Plan de Seguridad, respecto de la denunciante.</p>	<p>Se emite respuesta, sin que haya sido posible comunicarse con la víctima</p>
3	<p>META PLATFORMS INC. - Nombre completo, domicilio, número telefónico, correo electrónico, así como cualquier otro dato de localización del <i>usuario anónimo</i> que realizó la publicación en el grupo Facebook denominado "Santa Maria Rayón, Estado de México", alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/aroups/236158016412180/permalink/24391752080426103/.</p>	<p>Se emite respuesta, sin la información solicitada</p>	<p>3</p> <p>Titular de la Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razon de Género del IEEM. - Análisis de Riesgo y el Plan de Seguridad, respecto de la denunciante.</p>	<p>Se emite respuesta, sin la información solicitada</p>
4	<p>Microsoft México, S. de R.L. de C.V. - Nombre completo, domicilio, número telefónico, así como cualquier otro dato de localización registrados para el usuario o usuarios de las direcciones de correo electrónico siguientes: gamaonix0681@hotmail.com davidonix0681@hotmail.com</p>	<p>No se desahogó la petición</p>	<p>4</p> <p>Microsoft México, S. de R.L. de C.V. - Nombre completo, domicilio, número telefónico, así como cualquier otro dato de localización registrados para el usuario o usuarios de las direcciones de correo electrónico siguientes: gamaonix0681@hotmail.com davidonix0681@hotmail.com</p>	<p>No se desahogó la petición</p>
5	<p>Titular de la Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razon de Género del IEEM. - Actas, bitácoras o documento similar, que soporten las acciones descritas en el <i>INFORME QUE RINDE LA UNIDAD PARA LA COORDINACIÓN DE LOS TRABAJOS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, EN ATENCIÓN AL OFICIO IEEM/SE/1986/2025, DERIVADO DE LA NO COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA.</i></p>	<p>Se emite respuesta; reiterándose la imposibilidad de poder localizar a la víctima, no obstante, remitirse las documentales requeridas.</p>	<p>5</p> <p>Titular de la Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razon de Género del IEEM. - Actas, bitácoras o documento similar, que soporten las acciones descritas en el <i>INFORME QUE RINDE LA UNIDAD PARA LA COORDINACIÓN DE LOS TRABAJOS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, EN ATENCIÓN AL OFICIO IEEM/SE/1986/2025, DERIVADO DE LA NO COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA.</i></p>	<p>Se emite respuesta; reiterándose la imposibilidad de poder localizar a la víctima, no obstante, remitirse las documentales requeridas.</p>
6	<p>META PLATFORMS INC. - Retiro inmediato de la publicidad denunciada,</p>	<p>No se desahogó la petición</p>	<p>6</p> <p>META PLATFORMS INC. - Retiro inmediato de la publicidad denunciada,</p>	<p>No se desahogó la petición</p>



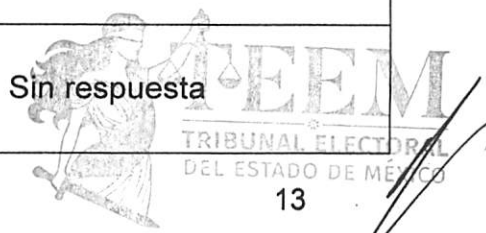
PES/52/2025

	Requerimientos	Respuestas
	<p>alojada en la liga https://www.facebook.com/aroups/23615801412180/permalink/24391752080426103/.</p> <p>Al usuario del perfil denominado "Apolinar García", el retiro inmediato de la publicidad denunciada, alojada en la liga https://www.facebook.com/aroups/23615801412180/permalink/24391752080426103/.</p>	
7	<p>Microsoft México, S. de R.L. de C.V. - Nombre completo, domicilio, número telefónico, así como cualquier otro dato de localización registrados para el usuario o usuarios de las direcciones de correo electrónico siguientes: gamaonix0681@hotmail.com y davidonix0681@hotmail.com</p>	Se emite respuesta, sin la información solicitada
8	<p>Microsoft Corporation. - Nombre completo, domicilio, número telefónico, así como cualquier otro dato de localización registrados para el usuario o usuarios de las direcciones de correo electrónico siguientes: gamaonix0681@hotmail.com y davidonix0681@hotmail.com</p>	Sin respuesta
9	<p>Microsoft Corporation. - Nombre completo, domicilio, número telefónico, así como cualquier otro dato de localización registrados para el usuario o usuarios de las direcciones de correo electrónico siguientes: gamaonix0681@hotmail.com y davidonix0681@hotmail.com</p>	Sin respuesta
10	<p>Instituto Federal de Telecomunicaciones. - Nombre o nombres completos, dirección, teléfono y/o correo electrónico o cualquier otro dato de identificación de las personas titulares o asociadas al número telefónico +52 7223116218.</p>	El proveedor que atiende al número es MEGACABLE
11	<p>Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V. - Nombre o nombres completos, dirección, teléfono y/o correo electrónico o cualquier otro dato de identificación de las personas titulares o asociadas al número telefónico +52 7223116218.</p>	Se emite respuesta en el tenor de requerir a MEGA CABLE S.A. de C.V.
12	<p>MEGA CABLE S.A. de C.V. - Nombre o nombres completos, dirección, teléfono y/o correo electrónico o cualquier otro dato de identificación de las personas titulares o asociadas al número telefónico +52 7223116218.</p>	<p>Número Telefónico: 7223116218</p> <p>Nombre: Apolinar García Morgado</p> <p>Domicilio: Prol. Miguel Hidalgo Sur 10, Colonia Centro, entre Calles Diego Rivera y Prol. Hidalgo, Tenango del Valle, Estado de México, CP 52300.</p>
13	<p>Apolinar García Morgado. - Nombre o nombres completos, dirección, teléfono y/o correo electrónico, o cualquier otro dato de identificación de la o las personas titulares o asociadas al usuario anónimo que realizó la</p>	<p>De una revisión llevada a cabo, a la liga electrónica https://www.facebook.com/groups/236158016412180/permalink/24391752080426</p>



PES/52/2025

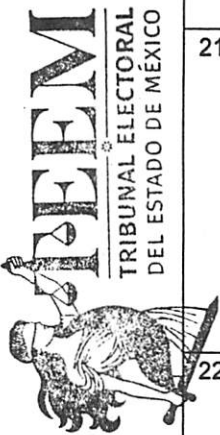
	Requerimientos	Respuestas
	<p>publicación en el grupo Facebook denominado "Santa María Rayón, Estado de México", del cual es administrador, alojada en la dirección electrónica siguiente; https://www.facebook.com/groups/236158016412180/permalink/24391752080426103/.</p>	<p>103/, se advierte la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento, por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de persona, cambio quien puede verlo o este se eliminó".</p> <p>Así también, manifiesta que en relación con el Acta Circunstanciada 96/2025, la leyenda "participante anónimo 21 de abril a las 7:02 P.M"; no obstante, advertir sobre una publicación eliminada el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, que incumple las reglas sobre acoso y bullying."</p> <p>De igual forma, de la misma verificación advierte de las leyendas "Fer Díaz", "https://www.facebook.com/fer.diaz.749784/", "21 abr.2025." "Compartido en Santa María Rayón".</p> <p>No obstante, los anteriores elementos, no puede asegurar que la publicación eliminada sea la denunciada, ni que la usuaria "Fer Díaz", sea la autora.</p>
14	<p>META PLATFORMS INC. - Nombre o nombres completos, dirección, teléfono y/o correo electrónico, o cualquier otro dato de localización del usuario de perfil de Facebook de la dirección electrónica https://www.facebook.com/fer.diaz.749784/.</p>	<p>Nombre: Fer Último: Díaz Teléfono: 7221336690</p>
15	<p>Instituto Federal de Telecomunicaciones. - Nombre o nombres completos, dirección, teléfono y/o correo electrónico o cualquier otro dato de identificación de las personas titulares o asociadas al número telefónico +52 7221336690.</p>	<p>El número telefónico 7221336690, está registrado por RADIO MOVIL DIPSA S.A. DE C.V.</p>
16	<p>RADIO MOVIL DIPSA S.A. DE C.V., Nombre o nombres completos, dirección, teléfono y/o correo electrónico o cualquier otro dato de identificación de las personas titulares o asociadas al número telefónico +52 7221336690.</p>	<p>Sin información relacionada con lo solicitado</p>
17	<p>Primer Requerimiento a la denunciante, con el propósito de que informe si reconoce a la persona usuaria del perfil "Fer Díaz", alojado en la dirección electrónica https://www.facebook.com/fer.diaz.749784/, como responsable de la publicación.</p>	<p>Sin respuesta</p>
18	<p>Segundo Requerimiento a la denunciante, con el propósito de que informe si reconoce a la persona usuaria del perfil "Fer Díaz", alojado en la dirección</p>	<p>Sin respuesta</p>



PES/52/2025

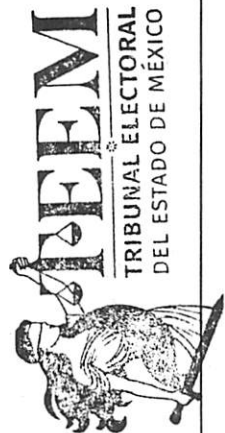
	Requerimientos	Respuestas
	<p>electrónica https://www.facebook.com/fer.diaz.749784/, como responsable de la publicación.</p>	
19	<p>META PLATFORMS INC.⁹ – Si el contenido denunciado y alojado en la dirección electrónica https://www.facebook.com/groups/23615801412180/permalink/24391752080426103/, fue publicado por el usuario con ID “Fer Díaz”, con URL https://www.facebook.com/fer.diaz.749784/.</p> <p>Así también, si el contenido publicado y denunciado fue generado o editado con alguna herramienta o aplicación de Facebook o de alguna aplicación o plataforma perteneciente a <i>Meta Platforms Inc</i>, incluidas las herramientas o aplicaciones de inteligencia artificial.</p>	<p>Sin información relacionada con lo solicitado</p>
20	<p>RADIO MOVIL DIPSA S.A. DE C.V., Nombre o nombres completos, dirección, teléfono y/o correo electrónico o cualquier otro dato de identificación de las personas titulares o asociadas al número telefónico +52 7221336690, incluidos el IMEI con el que se relaciona dicho número telefónico, dentro del periodo del veinticuatro de abril a la fecha en que se rinde el informe.</p>	<p>Sin información relacionada con lo solicitado</p>
21	<p>Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. - El IMEI relacionado con el número telefónico +52 7221336690, así como si dicho IMEI, se relacionan con otros números telefónicos, los proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como si han sido sujetos de portabilidad, especificando los proveedores de servicios a los que los números telefónicos se han portado.</p>	<p>El número 52 7221336690, fue asignado a favor del proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel)</p>
22	<p>Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. – Rinda el informe correspondiente que permita continuar con la investigación del número telefónico +52 7221336690.</p>	<p>No se encuentran datos relacionados con los datos de los titulares de los números telefónico, ya que dicha información únicamente está disponible en los archivos y bases de datos de las empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p>
23	<p>Unidad de Policía Cibernética del Estado de México. – Realice una búsqueda con el fin de localizar el nombre y domicilio de la persona usuaria anónima que publico en el grupo de Facebook denunciado con el usuario https://www.facebook.com/fer.diaz.749784/.</p>	<p>De la revisión al perfil solicitado, se advierte como nombre de usuario “Fer Díaz”, así como las frases “Fer restringió su perfil”, “Solo sus amigos pueden ver lo que comparte en su perfil”, número de teléfono +52 7221336690.</p> <p>De igual forma, se identifica a Megacable, como el Proveedor de</p>

⁹ Diligencias llevadas a cabo, por la Autoridad Sustanciadora, a partir de la emisión del Acuerdo Plenario, aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de México, el seis de noviembre de dos mil veinticinco.



PES/52/2025

Requerimientos		Respuestas
		Servicios de Internet; teniendo como zona aproximada de conexión al municipio de Atlacomulco, Estado de México.
24	<p>META PLATFORMS INC. – Si el contenido denunciado y alojado en la dirección electrónica https://www.facebook.com/groups/23615801412180/permalink/24391752080426103/, fue publicado por el usuario con ID "Fer Díaz", con URL https://www.facebook.com/fer.diaz.749784/.</p> <p>Así también, si el contenido publicado y denunciado fue generado o editado con alguna herramienta o aplicación de Facebook o de alguna aplicación o plataforma perteneciente a <i>Meta Platforms Inc</i>, incluidas las herramientas o aplicaciones de inteligencia artificial.</p>	Sin respuesta
25	<p>Titular de la Unidad Científica de la Guardia Nacional. – Realice una búsqueda con el fin de localizar el nombre y domicilio de la persona usuario anónima que publicó en el grupo de Facebook con el usuario "Fer Díaz", con URL https://www.facebook.com/fer.diaz.749784/.</p>	<p>No obstante que no se tuvo información sobre el perfil solicitado, se concluye que el mismo pudiera estar asociado a un nombre falso y/o robo de identidad; así también, a la IP: 177.247.118.43, siendo operada por Mega Cable.</p> <p>De igual forma, se informa, que el número telefónico es administrado por Telcel; cuenta con una aplicación de Telegram con el nombre de usuario de "Nat Tello", así como también, a la aplicación "TruecallerBot", con el nombre de usuario "Ali".</p> <p>Así también, a partir de las coordenadas aproximadas, se ubica el domicilio de Calle Fray Buenaventura Merlín, Colonia Barrio de San Bernardino, Toluca de Lerdo, Estado de México.</p>
26	<p>Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. - Proporcione información relacionada con el nombre, dirección precisa, correo electrónico y/o cualquier otro dato de identificación, localización de la persona de nombre "Nat Tello".</p>	Sin respuesta
27	<p>Registro Federal del Electore del Instituto Nacional Electoral. - Proporcione información relacionada con el nombre, dirección precisa, correo electrónico y/o cualquier otro dato de identificación, localización de la persona de nombre "Nat Tello".</p>	Sin registros coincidentes en la base de datos del Padrón Electoral.



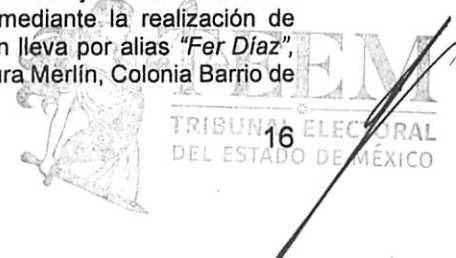
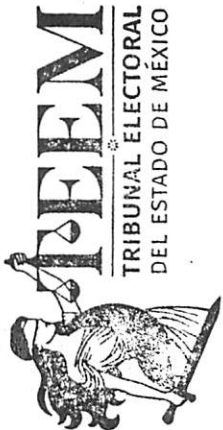
PES/52/2025

	Requerimientos	Respuestas
28	<p>Entrevistas¹⁰. - Calle Fray Buenaventura Merlín, Colonia Barrio de San Bernardino, Toluca de Lerdo, Estado de México.</p>	<p>Mediante Acta Circunstanciada de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se dejó constancia que, de la entrevista a seis personas, en el tenor de cuestionarles sobre si es vecino o vecina de la Colonia a quien se identifica con el perfil de mérito; si tiene conocimiento que en la calle o inmediaciones resida alguna persona, usuaria de los perfiles en mención; así como la razón de su dicho, en todos los casos, negaron identificar a la persona.</p>

25. De lo que ha quedado precisado, respecto de la verificación a las ligas electrónicas de cuenta, en todos los casos de la red social Facebook, además, como ha quedado advertido por el contenido de las dos Actas Circunstanciadas; así también, de las constancias que derivan de los veintiocho requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, es por lo que, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437, del Código Electoral del Estado de México, las documentales públicas adquieren valor probatorio pleno, y tratándose de las de índole privada, éstas serán adminiculadas con el caudal probatorio, por lo que se procede a determinar si dichas probanzas, como lo pretende hacer valer la denunciante, efectivamente permiten evidenciar los extremos exigidos para acreditar VPG.

26. En este contexto, para este Tribunal Electoral, es posible advertir la acreditación de la publicación, al menos desde el veintiocho de abril, tal como se advierte del Acta Circunstanciada de mérito, en tanto que, como también se advierte, de la respectiva de dieciocho de noviembre, la misma ya no fue posible tenerla por evidenciada; no obstante, que en su escrito de comparecencia de Apolinar García Morgado, incoado ante la

¹⁰ Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó llevar a cabo, una Inspección mediante la realización de Entrevistas a personas, para cuestionarles si conocen el domicilio de quien lleva por alias "Fer Díaz", "Nat Tello" y/o "Ali", quien presuntamente se ubica en Calle Fray Buenaventura Merlín, Colonia Barrio de San Bernardino, Toluca de Lerdo, Estado de México.



PES/52/2025

autoridad sustanciadora el veintiuno de julio, se advierte de su inexistencia, siendo del contenido literal siguiente:

Hoy en sus 100 días a la presidenta Edna le faltó informar acerca del romance de Irvin Álvarez y Anabel López.

Pues ya se nos hacía extraño que siempre aparecieran muy juntitos en todas las fotos, hoy nos llegó una FOTO de una fuente muy cercana a ellos y nos regaló la información de que siempre acabando cabildos y reuniones se van al MOTEL, tan lejos a llegado la regidora ANABEL que ya lleva a su hija a las oficinas de la presidencia para que le eche aguas mientras se echa un caldito con IRVIN.

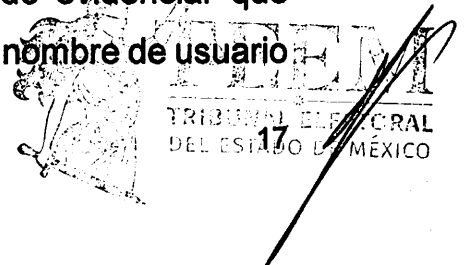
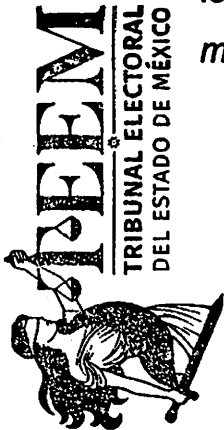
Ya se van combinaditos a los eventos aaaaa que bonitoooooos. Que bien están gozando de la administración aprovechando para tener su romance.

Cuánto tiempo esperaremos para que lo hagan público.

Ya se quedaron solteros. Cesar Diaz Mich Alva."

27. Lo anterior, al encontrarse albergada en la red social Facebook, particularmente en el grupo denominado "**Santa María Rayón, Estado de México**"; así también, de las menciones que se le relacionan como lo son "**Apolinar García**" y "**Participante anónimo 21 de abril a las 7:02 p m**"; es que de las diligencias llevadas a cabo, se permite evidenciar:

- o Que en relación a la referencia "**Apolinar García**", se le vinculó con el número de teléfono 7223116218, permitiendo concluir sobre el nombre de "**Apolinar García Morgado**", además del domicilio en el que le fue emplazado; por lo que, como resultado de su comparecencia, manifestó que, de la revisión a la liga electrónica denunciada, se identifica en su autoría al usuario "**Fer Díaz**", de la publicación, así como la correspondiente liga electrónica que le resulta afín.
- o Que atendiendo a la referencia del usuario "**Fer Díaz**", una vez relacionado el número de teléfono 7221336690, en esa dinámica de información proporcionada a las áreas solicitantes, no obstante, que su perfil fue restringido, se pudo evidenciar que contaba con una aplicación de *Telegram* con el nombre de usuario

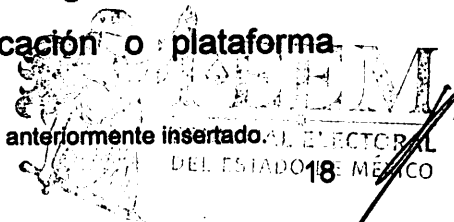
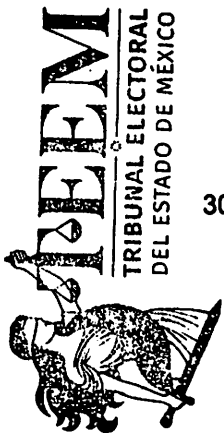


PES/52/2025

“Nat Tello”, así como de “TruecallerBot”, con el nombre de usuario “Ali”.

28. Por último, una vez informado sobre un domicilio en que eventualmente se le podría localizar, una vez llevadas a cabo, diversas entrevistas a seis personas, en el tenor de cuestionarles sobre si es vecino o vecina de la Colonia, en todos los casos, negaron identificar a la persona.
29. En suma, los elementos acreditados se enmarcan en difundir que, en el marco del informe de los cien días de la Presidenta Municipal, se omitió hacer mención sobre un presunto romance entre la denunciante y el Regidor Irvin Álvarez, esto, al aparecer juntos en fotografías, no obstante, que una de ellas que llegó de manera anónima, además de información relativa a que, al final de Sesiones de Cabildo u otras reuniones, acuden a un “Motel”, además de que, la quejosa lleva a su hija a la Presidencia Municipal, con el propósito de que esté al pendiente, durante su convivencia en la intimidad.
30. Ahora bien, la denunciante manifiesta que la publicación que cuestiona, deriva de una fotografía que se encuentra editada, incluso, manipulada con Inteligencia Artificial u otros recursos, misma que fue tomada de una publicación en Facebook de la Presidenta Municipal Edna Stephany Talavera Mercado, en tanto que, a su decir, se asimiló la postura de las manos en ambas fotografías, además de la vestimenta.
31. Tocante a estas manifestaciones, no pasa desapercibido que en dos momentos¹¹, la autoridad sustanciadora, requirió a **META PLATFORMS INC**, esto, derivado de la emisión del Acuerdo Plenario de seis de noviembre de dos mil veinticinco, entre otras cuestiones, si el contenido publicado y denunciado fue generado o editado con alguna herramienta o aplicación de Facebook o de alguna aplicación o plataforma.

¹¹ Requerimientos que se precisan en los numerales 19 y 24, del cuadro anteriormente insertado.



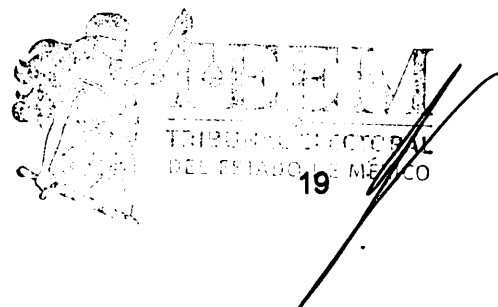
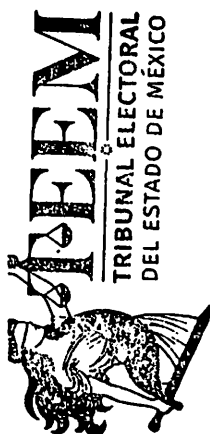
PES/52/2025

pertenciente a *Meta Platforms Inc*, incluidas las herramientas o aplicaciones de inteligencia artificial, sin que al respecto, en ambas solicitudes se haya aportado información relacionada con dicho tópico.

32. Atento a lo anterior, para este Tribunal Electoral, al tenerse por acreditada la impresión fotográfica¹², tal como se advierte del Acta Circunstanciada 96/2025, en modo alguno, se cuenta con probanzas que efectivamente permitan sostener, aun indiciariamente que, respecto de la que inserta la denunciante en su escrito de queja¹³, en realidad se encuentre modificada por el uso de alguna de las aplicaciones tecnológicas, sin que obste, que se solicitó a diversas instancias información relativa a ello, sin que se haya recibido la misma.
33. En este contexto, la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, al resolver el diverso **SRE-PSC-369/2024**, sobre dicho tópico y en relación con la litis planteada, señaló que si bien, se advierten indicios que generan presunción respecto de que la imagen denunciada fue creada a través de una aplicación de inteligencia artificial, lo cierto es que, le resultaba imposible técnica y materialmente pronunciarse respecto de si se trata de una imagen creada por inteligencia artificial o no, que pudo haber alterado la imagen.
34. Así, para dicha instancia jurisdiccional, en el caso, representaba un escenario novedoso, que requiere de criterios acordes con esta realidad tecnológica, y ante la falta de prevención normativa, los estándares jurisdiccionales de cuidado y protección deben ser más rigurosos para evitar que el uso de imágenes sea un instrumento de afinidad e identidad para los efectos pretendidos.

¹² Constancia que obra en la foja 37 del Expediente en que se actúa.

¹³ Tal como se advierte de la constancia que obra a foja 14 del sumario.



PES/52/2025

35. Así, en el caso sometido a este Tribunal Electoral, con independencia de si es o no, una imagen efectuada por componentes que eventualmente cursen por una creación totalmente ficticia de las nuevas tecnologías; el tema que centra en la litis la denunciante obedece a la publicación que se tiene por acreditada, para con ello, advertir de la existencia de VPG.
36. De suerte tal que, a partir de los hechos que se tienen por acreditados, de manera inconcusa, su análisis en esa confronta que exigen los parámetros que regulan la conducta que se denuncia, lo será, atendiendo al contexto en que se difundió la publicación que se cuestiona; esto es, en esa armonía que exigen los elementos contenidos en el expediente que se conoce.

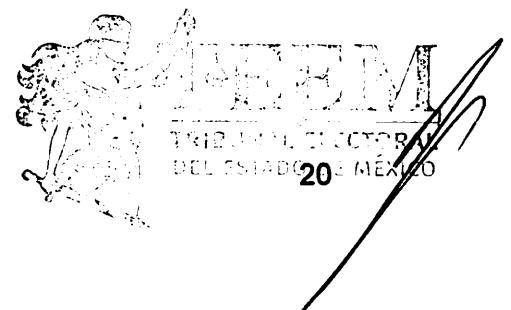
B. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

37. A efecto de resolver el presente asunto, resulta oportuno, realizar algunos señalamientos en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en lo concerniente a la VPG, violencia digital, así como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

38. La violencia contra las mujeres es una afectación a derechos humanos y libertades fundamentales que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas a partir de la desigualdad, discriminación y opresión en la sociedad.¹⁴
39. Dicha circunstancia debe prevenirse, erradicarse, investigarse y sancionarse, a efecto de que se inhiba la dominación, subordinación e

¹⁴ SRE-PSC-312/2024.



PES/52/2025

inferioridad que se aplique a las mujeres para hacerlas menos en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

40. Por tanto, la vida libre de violencia debe considerarse como un derecho humano que busca garantizar que las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de otra índole, tanto en el ámbito privado como el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, género o cualquier otra característica personal o grupal¹⁵, por lo que es necesaria la protección y respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educadas libres de patrones estereotipados.¹⁶

Violencia Política en razón de Género.

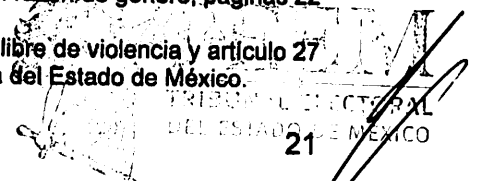
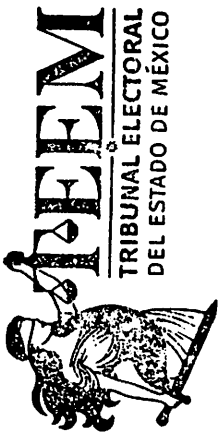
41. La VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹⁷.
42. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer, por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella¹⁸.
43. Puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o

¹⁵ En línea: <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

¹⁶ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

¹⁷ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y artículo 27 quinquies de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.

¹⁸ Idem.



PES/52/2025

municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militancia, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representaciones de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares¹⁹.

44. Además, de actualizarse los extremos exigidos, puede manifestarse a través de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos²⁰.
45. Esta infracción no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder²¹, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.
46. Así, el listado de conductas constitutivas de VPG, es enunciativo y no limitativo, por lo que es posible analizar conductas que puedan dañar su integridad, dignidad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se vulneren sus derechos político-electorales.
47. Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que se actualiza la VPG, en el debate político cuando concurren los elementos previstos en la jurisprudencia

¹⁹ Artículo 27 quinquies de la Ley de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

²⁰ Artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y artículo 27 sexies de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.

²¹ Véase Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**.



PES/52/2025

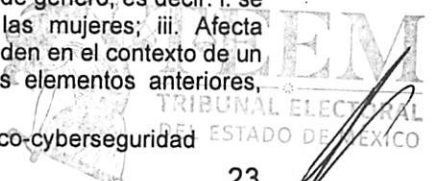
21/2018.²²

Violencia digital de género.

48. Ahora bien, tratándose de violencia de género, resultan aplicables los conceptos que derivan del Programa de Ciberseguridad del Comité Interamericano contra el Terrorismo²³, en alianza con la Comisión Interamericana de Mujeres, de la Organización de los Estados Americanos, ha elaborado un documento denominado "*La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*", dirigida a instituciones públicas, profesionales y partes interesadas en el sector de la ciberseguridad, en la que se abordan las características y el impacto de la violencia de género en línea (primera parte), los tipos de ataques que pueden ser considerados como manifestaciones de violencia de género digital (segunda parte), y se presenta una breve reseña de los últimos desarrollos en la materia en la región latinoamericana y de las medidas que pueden adoptar las autoridades para prevenir y combatir esta forma de violencia de género (tercera parte).
49. En la guía, se refieren los esfuerzos recientes de organismos internacionales para conceptualizar la violencia de género en línea contra las mujeres, como el que hizo la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres de la Organización de las Naciones Unidas en 2018, definiéndola como "todo acto de violencia por razón de género contra la

²² "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género."

²³ Consultables en la liga: <https://www.oas.org/ext/es/seguridad/programa-tecnico-cyberseguridad>



PES/52/2025

mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.

50. Asimismo, se identifica que la violencia en línea no es un fenómeno separado de la violencia en el mundo “real”, pues forma parte de las manifestaciones continuas e interconectadas de violencia que las mujeres ya vivían fuera de internet.

51. De las investigaciones realizadas, se ha advertido que algunos aspectos de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones han contribuido a la transformación de la violencia de género contra las mujeres son su rápida expansión, la permanencia en línea de contenidos que dejan un registro digital indeleble, su replicabilidad y alcance global, y la posibilidad de localizar fácilmente a personas e información sobre ellas, lo cual facilita el contacto de los agresores con las víctimas y su victimización secundaria.

52. En este sentido, señala que, a medida que las nuevas tecnologías se han ido incorporando en prácticamente todas las actividades diarias de las personas, los agresores se han aprovechado, extendiendo e intensificando comportamientos abusivos, posesivos y controladores que antes no eran posibles²⁴ y, en consecuencia, las mujeres ahora experimentan esta violencia sin límites de espacio y tiempo y con la sensación de que el agresor es omnipresente²⁵, lo cual tiene efectos graves en su salud mental²⁶.

²⁴ Citando a Woodlock D (2017). “The abuse of technology in domestic violence and stalking”. En Violence Against Women, Vol. 23(5), 584-602.

²⁵ Citando a Harris, B. (2018). “Spacelessness, spatiality and intimate partner violence: Technology-facilitated abuse, stalking and justice”. En K. Fitz-Gibbon, S. Walklate, J. McCullough, y J. Maher (eds.), Intimate partner violence, risk and security: Securing women’s lives in a global world (pp. 52-70). Londres: Routledge.

²⁶ Como ha sido considerado también por la Sala Superior del TEPJF en precedentes como el SUP-REP-298/2022 y acum. y el SUP-JDC-613/2022.



PES/52/2025

53. De igual forma, hace referencia a que, se ha observado que el simple hecho de ser mujer y ser una figura pública o participar en la vida política conlleva ser blanco de comentarios extremadamente misóginos, violencia sexual y amenazas de violencia física y feminicida en línea y que, las mujeres que participan en debates públicos en internet o que escriben sobre temas de género son, de manera desproporcionada, víctimas de acoso en línea con el fin de silenciarlas e intimidarlas y suelen ser el blanco de campañas masivas de abuso y violencia verbal sexualizada, con discurso de odio y amenazas de abuso y violación sexual.
54. En torno a este tema, señala que la Relatora Especial sobre Violencia de Naciones Unidas concluyó en su informe de 2018 que ciertos grupos de mujeres son especialmente objeto de violencia en línea, como las parlamentarias, las periodistas, las mujeres jóvenes o que tienen una participación en el debate digital y las mujeres de minorías étnicas, ya que por lo general, la violencia digital contra ellas toma la forma de ataques a su visibilidad, a su sexualidad, a su libertad de expresión y a su participación política, siendo evidente que uno de los objetivos de la violencia digital es mantener a las mujeres en silencio y en condiciones de subordinación en la sociedad.
55. Bajo tales consideraciones, se menciona que se ha observado además que las características de ciertas tecnologías hacen que la magnitud del daño de algunos actos de violencia se incremente exponencialmente y se extienda más allá del acto original (como su rápida propagación, alcance, anonimidad y permanencia).
56. Por tanto, según esta Guía, las manifestaciones y las repercusiones de esta violencia pueden ser muy variadas dependiendo de la forma que tome; por ejemplo, sentimientos de depresión, ansiedad, estrés, miedo o ataques de pánico en casos de *ciberhostigamiento*, intentos de suicidio por parte de mujeres afectadas por la distribución no consensuada de

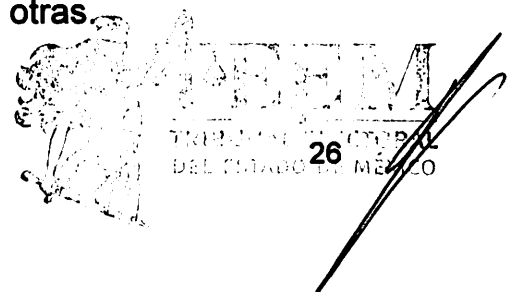


PES/52/2025

imágenes sexuales, daños físicos contra las víctimas de *doxxing*, que precisamente es un tipo de ciberataque que consiste en obtener información personal sobre alguien y hacerla pública en línea; o perjuicios económicos ante la pérdida del empleo como consecuencia de actos en línea que desprestigian.

57. Así, en el documento que se comenta, se afirma haber comprobado que, como parte del proceso continuo de violencias de género, los daños causados por actos en línea no difieren de los efectos que tiene la violencia fuera de internet, sino que inciden a corto y a largo plazo en todos los ámbitos del desarrollo individual de las mujeres, como su autonomía, privacidad, confianza e integridad.
58. Una de las conclusiones es que, desafortunadamente persiste una comprensión inadecuada de la seriedad de las consecuencias y los daños que la violencia en línea causa en las mujeres, daños que muchas veces se considera que “no son reales” porque se verificaron en internet y que, es reflejo de un entendimiento erróneo del proceso continuo *online-offline* en que ahora se desarrolla nuestra vida, así como de las características de la serie de formas múltiples e interrelacionadas de violencias que viven mujeres en sus interacciones sociales.

59. Sobre el mismo tema, en la publicación de ONU MUJERES “*Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital. Lo que es virtual también es real*”, se señala que, si bien no existe un consenso global sobre qué es la violencia digital, esta se puede definir como aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas y que, algunas formas de violencia digital son: monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprestigio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras.



PES/52/2025

60. La conducta desplegada en el caso concreto, pudiera ser identificada como *battering*²⁷, que implica el usar la imagen, reputación, nombre o cualquier elemento que identifique a una mujer para, mediante la replicación de estereotipos generar un daño a otra persona sin tomar en consideración las implicaciones que tiene la divulgación de la información en su perjuicio.
61. El término se deriva de la traducción del término anglosajón que se refiere a utilizar algo como ariete o cañón.
62. En ese contexto, si la información relevante de una mujer se utiliza como mecanismo de ataque en perjuicio de otra persona, revictimizándola o afectando su dignidad, se estará en presencia de *battering*.

¿Cómo debe juzgarse cuando se aduzca VPG?

63. Ha sido criterio reiterado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁸ que cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género,²⁹ lo cual permite interpretar el contexto de manera crítica y minuciosa para identificar las categorías sospechosas.³⁰
64. En ese tenor, las autoridades juzgadoras deben detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros que puedan producir discriminación; cuestionar los hechos, valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.³¹

²⁷ De acuerdo a la liga <https://www.ingles.com/traductor/battering>: significa "Paliza".

²⁸ Al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación en adelante SCJN, Suprema Corte.

²⁹ En la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

³⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

³¹ En la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

PES/52/2025

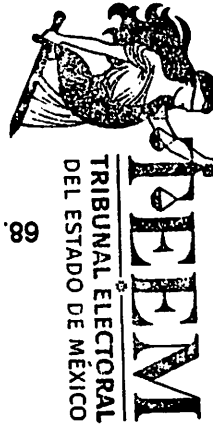
65. Por tanto, en los casos de VPG, amerita actuar con debida diligencia para analizar de forma integral todos los hechos y elementos para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante; asimismo, dar un enfoque interseccional que permita visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es violencia.³²

66. Libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG. Respecto de este tópico, si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la esfera política pública ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o quienes ya lo ejercen constituyan en automático violencia y vulnereen alguno de sus derechos a la participación política o al ejercicio de su encargo.

67. Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

68. En efecto, partir de la base de que todos los señalamientos y afirmaciones contra las candidatas y servidoras públicas electas y popularmente implican VPG, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

69. No obstante, ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participen en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar



PES/52/2025

efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

70. Además, el debate que se da entre personas que contienden o se encuentran en un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, como lo han establecido la Sala Superior³³ y la Primera Sala de la SCJN³⁴, razonamientos que también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular, como es el caso de la denunciante quien se desempeña como regidora.
71. Así, como ha sostenido la Suprema Corte, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal; es decir, como se ha mencionado en párrafos previos, lo cierto es que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.
72. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

³³ La jurisprudencia 11/2008 destaca: "En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas -libertad de expresión e información- ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados".

³⁴ En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO la Suprema Corte ha considerado que: "Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias...", localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 537.



PES/52/2025

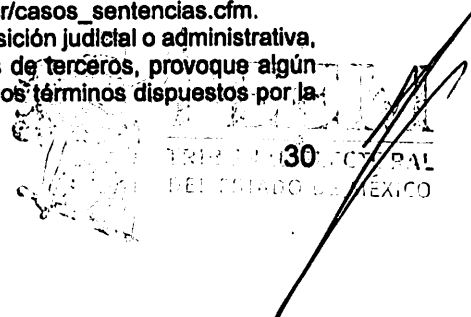
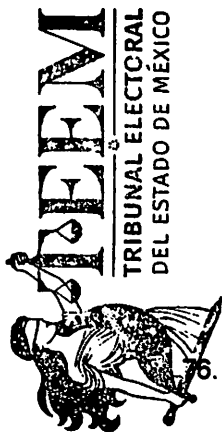
señala que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”³⁵.

73. Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por ostentar tal género, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política del país y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario.
74. Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.
75. Todo esto, con la única finalidad de que la sociedad pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier persona candidata (cuando la crítica se da dentro del proceso electoral); además, el hecho de que las expresiones puedan resultar ofensivas no implica necesariamente que se vulneren los derechos de la persona a quien se dirigen.

76. Sin embargo, tampoco puede perderse de vista que la propia SCJN ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar -entre otras cuestiones- el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas, pues así se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución General³⁶.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”. Sentencia de 6 (seis) de febrero de 2001, párrafo 152. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm.

³⁶ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



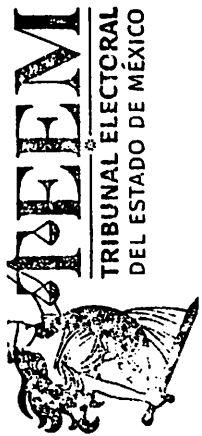
PES/52/2025

77. Así, la tesis de la Primera Sala de la SCJN de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN”**³⁷. Cita que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: **toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas**, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas³⁸.
78. En el contexto de esas limitantes, la propia Suprema Corte ha reconocido que de los artículos 1º y 4 de la Constitución General; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género³⁹.

³⁷ 1a. CDXXI/2014 (10a.)

³⁸ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 237

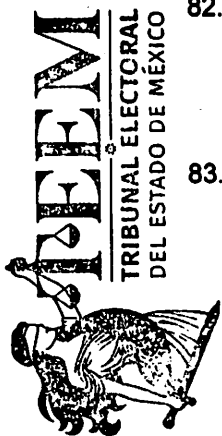
³⁹ Ver tesis 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página/524.



PES/52/2025

79. En efecto, la referida Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.
80. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.
81. En una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en esta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.
82. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener -en algunos casos- elementos estereotipados.
83. En ese sentido, para poder analizar si un mensaje contiene estereotipos de género, resulta relevante la metodología desarrollada en la jurisprudencia 22/2024, de la Sala Superior de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**⁴⁰, en la cual se señala que para determinar cuándo se está en presencia de expresiones con lenguaje sexista, discriminatorio o que contiene estereotipos de género es necesario: i. establecer el contexto en que se emite el mensaje; ii. precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte que se considera como un estereotipo de género; iii. señalar cuál es la semántica de la palabra; iv. definir el sentido del

⁴⁰ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#!/>



PES/52/2025

mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se debe considerar los usos y costumbres, así como regionalismos del lenguaje, entre otras cuestiones y, verificar la intención en la emisión del mensaje, para detectar si tenía como propósito o resultado discriminar a las mujeres.

84. Cabe señalar además, que la Sala Superior⁴¹ determinó que para acreditar la existencia de VPG, dentro de un debate político se debe analizar los cinco elementos de la Jurisprudencia 21/2018.
85. Por tanto, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, **no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fueron electas.**
86. Tal relevancia no implica que la libertad de expresión sea absoluta respecto de los mensajes que se difunden ya sea en eventos públicos o privados, redes sociales u otros medios de comunicación.
87. Como se advierte, la legislación y la normativa nacional e internacional prevén como límite a la libertad de expresión en el debate público aquellas expresiones que constituyan una forma de discriminación y violencia que tenga como objetivo o consecuencia menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres.

⁴¹ Al emitir la jurisprudencia 21/2018. Además, el artículo 20 bis de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contiene la descripción de esta conducta; mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyó la definición y en su artículo 440.3 estableció la obligación de las leyes locales para regular el procedimiento especial sancionador para los casos de VPMRG, ello a raíz de la reforma en materia de paridad y VPMRG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.



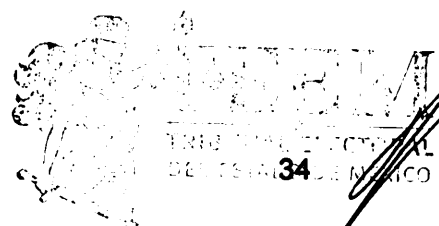
PES/52/2025

88. Tal finalidad se encuentra justificada dentro de los parámetros constitucionales que prohíben la discriminación y garantizan el ejercicio de los derechos humanos constitucionales y convencionales pues, en conjunto, se trata de limitaciones previstas legalmente respecto a los mensajes que pueden constituir VPG que responden a un fin legítimo como es la protección de la dignidad de las mujeres y la prevención de la violencia política en su contra.

Caso concreto.

89. En principio, resulta oportuno retrotraer lo planteado por quien denuncia, en el tenor de que, a partir de la publicación que se tiene por acreditada, le resulta difamatoria al partir de hechos falsos, esto, al aludir que mantiene un romance con el Regidor Irvin Noé Álvarez Regules; que al termino de Cabildos y reuniones, supuestamente asisten a un *Motel*, que incluso, *se hecha un caldito* con el regidor; compartiendo una fotografía que se encuentra editada, incluso, manipulada con Inteligencia Artificial u otros recursos digitales, misma que fue tomada de una publicación en Facebook de la Presidenta Municipal Edna Stephany Talavera Mercado, pues como se advierte, la postura de las manos en ambas fotografías es la misma, además de la vestimenta, conducta que en su estima actualizan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

90. Atento a lo precisado, para este Tribunal Electoral del Estado de México, se actualiza la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, en perjuicio de la denunciante, pues como más adelante se evidenciará, en el contexto de las expresiones difundidas, se actualiza un perjuicio en su contra, precisamente en esa relación que guarda con el cargo que actualmente ostenta la quejosa, en el ámbito del servicio público; esto, desde la visión que implica la vigencia de estereotipos de género, lo que permite actualizar los extremos exigidos para el análisis de tal conducta.



PES/52/2025

91. De suerte tal que, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", así como lo dispuesto por el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; para acreditar la existencia de VPG, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los elementos siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

92. El elemento 1, se colma ya que la conducta sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, pues al momento de la comisión de los hechos, esto es, el veintiuno de abril, ostentaba la Titularidad de una Regiduría al interior del Ayuntamiento.

93. Al respecto, conviene precisar que a foja cuarenta y cinco del expediente, obra en copia certificada, la Constancia de Mayoría a favor de quien denuncia, es decir, como Regidora de Representación.



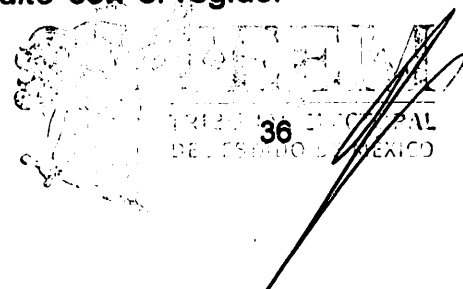
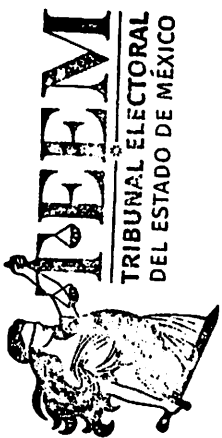
PES/52/2025

Proporcional, para el periodo del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete; documental pública con valor probatorio pleno, atento a los artículos 435 y 436 del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida por el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, respectivo.

94. El elemento 2, también se tiene por colmado, pues los hechos que se tienen por acreditados, atento a lo descrito en las Actas Circunstanciadas ya referidas, y demás probanzas, permiten evidenciar el nombre del grupo Facebook denominado "**Santa María Rayón, Estado de México**", así como de **Apolinar García Morgado**, quien ostenta su administración y del perfil del usuario identificado como "**Fer Díaz**"; por tanto, se estima una vinculación entre tales elementos, para con ello, acreditar que la difusión de los contenidos denunciados, por los elementos descritos respecto de la red social Facebook, tienen su origen en dicho medio de difusión digital, así como a quienes se identifica como emisores de los contenidos que se tienen por acreditados.

95. Por cuanto hace al elemento 3, se considera que las expresiones plenamente acreditadas, son constitutivas de violencia **simbólica, digital y psicológica**, como a continuación se explica.

96. Por el contexto de las publicaciones denunciadas, estas se circunscriben en denotar un presunto romance entre la denunciante y el Regidor Irvin Álvarez, esto, al aparecer juntos en fotografías, no obstante, que una de ellas se hizo llegar de manera anónima, así como también, información relativa a que al final de Sesiones de Cabildo u otras reuniones, ambos acuden a un "**Motel**", además de que la quejosa, lleva a su hija a las oficinas de la Presidencia Municipal, con el propósito de que esté al pendiente, mientras se hecha un caldito con el regidor



PES/52/2025

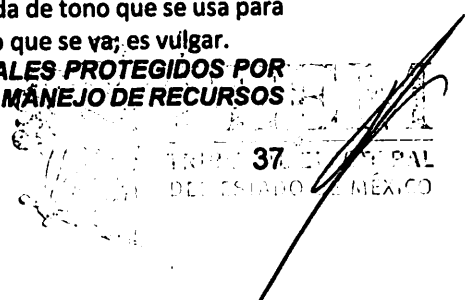
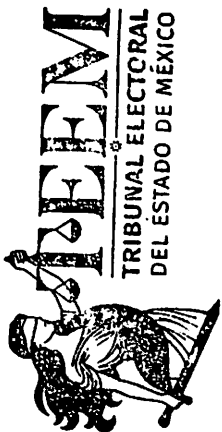
(convivencia en la intimidad);⁴² circunstancias que buscan desacreditarle pública y profesionalmente.

97. A juicio de este Tribunal Electoral, resultan ser expresiones que demeritan las capacidades de la denunciante, desde el ejercicio propio de la función que cumple al interior del Cabildo Municipal; pues pretender involucrarla en una relación sentimental con uno de sus pares, esto, en el contexto propio de las actividades que son propias del ejercicio gubernamental, lo cual claramente atenta contra su prestigio y reputación y que, además, tienen un efecto desproporcionado en su persona por el hecho de ser mujer. Lo anterior, en tanto que no se hace una crítica al desempeño de sus funciones, sino, que hace referencia a situaciones sexuales con un compañero regidor.

98. En este sentido, aun cuando las expresiones se pueden considerar que se realizaron en términos generales, al pretender darlas a conocer en el marco del informe de la Presidenta Municipal, por los cien días del ejercicio de gobierno, y como resultado de una fotografía por ella difundida en la red social Facebook; lo cierto es que, si bien, dentro de los límites legales permitidos de la crítica libre, pudiera considerarse que constituyen una crítica severa; lo cierto es que, las expresiones empleadas no se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que incluso su contenido, no se inscribe dentro del debate público respecto a temas de interés general, tales como hacer alusión a su vida íntima con frases denostativas, aun teniendo en cuenta que se trata de una figura pública que tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas,⁴³ en los términos expuestos por la Sala Superior del Tribunal

⁴² Se conjuga con amar, según el Diccionario del Español de México, consultable en <https://dem.colmex.mx/Ver/echar%20un%20caldo>. Expresión popular subida de tono que se usa para hablar de tener sexo de forma directa pero disfrazada de chiste; va de ir a lo que se va; es vulgar.

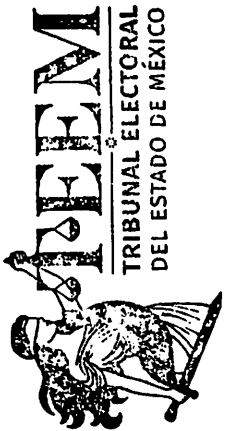
⁴³ De conformidad con la Jurisprudencia 46/2016, de rubro: "**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**"



PES/52/2025

Electoral del Poder Judicial de la Federación; como más adelante se expone.

99. Lo anterior porque, como ya se adelantó en el marco normativo, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto que detona el debate político y el intercambio de ideas, no obstante, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes denigrantes o estereotipados, el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fue electa.
100. De suerte tal que, las expresiones que se tienen por acreditadas, se circunscriben en denostar a la denunciante por su investidura, a partir de alusiones que transitar por ser vulgares, despectivas y hasta ofensivas, pues tiene un marcado doble sentido sexual y se refiere de forma burda y degradante en su posición de mujer, al pretender relacionar el ejercicio de sus actividades como Regidora, que por el espacio en que desarrolla sus actividades, pretenden ser vinculadas con aspectos que transitan por lo sentimental, lo que la coloca en una posición de anteponer su función de gobierno, respecto de su presunta relación con uno de sus pares.
101. Así, por la connotación de las expresiones, resulta claro que refiriéndose al vínculo de dos personas que mantiene una relación amorosa clandestina, lo que hace evidente la estigmatización de las mujeres, de que históricamente se ha esperado que sean fieles, devotas y permanezcan en el ámbito familiar, e incluso, que resulta contrario a la buena moral, ética y buenas costumbres su actuar; situación que es tolerada tratándose de hombres y que, sin lugar a dudas, reproduce roles de género.
102. Máxime que, por la forma en que pretenden direccionarse las alusiones, sugiere que la denunciada tuviere un comportamiento inapropiado de



PES/52/2025

índole sexual, o conducta en contravención a su desempeño en el servicio público, lo que también insinúa que su vida privada es juzgada o vigilada fuera de las actividades que le resultan propias a su función edilicia.

103. Cuestión que, en modo alguno debería ser objeto de debate, esto es, si la denunciante tiene o no, una relación amorosa, ello no debe ser motivo de crítica por la ciudadanía, partidos políticos, servidores públicos o cualquier otro ente, pues ello forma parte de su vida privada.

104. Así, conforme a lo expuesto, se observa que las manifestaciones generaron **violencia simbólica, psicológica y digital**, de acuerdo a lo siguiente:

105. **Violencia simbólica**⁴⁴, dado que, sin reconocer sus atribuciones como Regidora, se disminuye sus capacidades para desempeñar el cargo de elección popular que ejerce actualmente, al hacer alusiones a su vida íntima, lo que tiene por objeto la desvalorización de sus capacidades, debido a que se contiene un estereotipo de género que reproduce el prejuicio social de que las mujeres solamente pueden ser reconocidas en virtud de su intimidad o su sexualidad, situación que subestima su intelecto y habilidades políticas.

106. Este tipo de violencia incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

⁴⁴ En el artículo 7, fracción VI de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, se define a la **Violencia Simbólica**: como cualquier acto u omisión que produzca un daño o menoscabo a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones, sociales en los ámbitos público y privado, naturalizando la subordinación.



PES/52/2025

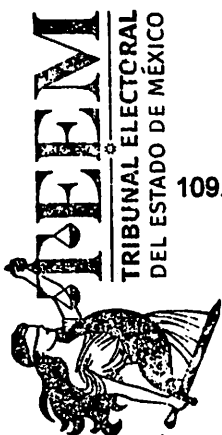
107. En el caso, las expresiones señaladas, son frases con connotaciones sexuales, mismas que hacen evidentes juicios de valor negativos, en esa vinculación del cargo para el cual resultó electa, tanto al interior del Ayuntamiento e incluso, fuera, lo que perpetúa los roles sociales que invisibilizan los méritos y logros de las mujeres, desenfocando la atención pública del debate político, utilizando estereotipos de género, lo cual, incide en el ejercicio público de la denunciante, lo que se traduce en violencia simbólica.

108. En esa tesitura, los evidentes juicios negativos de valor, no pueden subsistir al amparo de que la Presidenta Municipal, durante la celebración de los cien días de su administración, debió haber aludido a la relación entre la Regidora y el Regidor; en tanto que tales expresiones encuentra sus límites en el momento en que no se realizaron a manera de crítica al ejercicio de las funciones públicas de la denunciante; sino que se enderezaron a exteriorizar frases con connotaciones sexuales, lo que implica que el estado debe privilegiar el derecho a una vida libre de violencia de la hoy denunciante.

109. **Violencia psicológica**⁴⁵, pues las expresiones que se dirigen perjudican su dignidad e imagen pública, avergonzándola y humillándola, lo que tiende a invisibilizar sus capacidades, al hacer alusiones a su intimidad, situación que replica el estereotipo de la mujer, con lo cual, se ataca su derecho a la intimidad.

110. En la especie, este tipo de violencia se configura, pues las expresiones tuvieron la intención de exhibir a la denunciante desde una posición de ponderar el presunto romance con un Regidor, por encima de sus atribuciones edilicias, incluso, vinculando el apoyo de su hija de manera

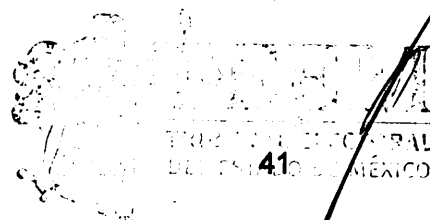
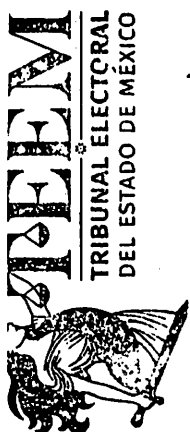
⁴⁵La fracción I del artículo 7 de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, define la Violencia Psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas y acoso, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;



PES/52/2025

preventiva, durante los encuentros íntimos, circunstancias cuya intención es avergonzarla y humillarla, al realizar afirmaciones que contienen estereotipos de género involucrados sexualmente.

111. Cuestión que no puede ser permitida, puesto que lo relevante en el caso era, que la difusión cursara por una de las actividades propias de la función de gobierno en la que la denunciante se encontraba vinculada y no así, que por la sola presencia con uno de los Regidores implicara circunscribir acciones de índole sexual; de manera que era innecesario hacer referencia de manera burda, a lo que pudiera estar haciendo, al termino de cada Sesión de Cabildo o de alguna otra reunión, sin que se le denostaran acciones que se circunscriben a su intimidad.
112. Todo lo cual, puede generar una afectación en el autoestima de la denunciante, en tanto que la publicación denunciada la denigrada por estimar que nada más espera a que se realice una sesión de cabildo para tener un encuentro sexual con uno de sus pares.
113. **Violencia digital**, debido al hecho de difundir en una red social, que la denunciante mantiene una relación al interior del Ayuntamiento y que además, se extiende hacia el exterior, en todo momento vinculada a un regidor, siendo el tema central divulgar su vida íntima y sexual, desde luego afecta su imagen, pues se expone un aspecto de su intimidad en una red social, lo cual actualiza la violencia digital de género en su contra, lo que afecta el ejercicio de su cargo en un ambiente libre de violencia; puesto que se asoció un tema que tiene que ver con el ámbito sexual, con el cargo público de elección popular que ostenta la denunciante, de manera que las frases externadas se traducen en expresiones prejuiciosas y con estereotipos de género que la afectan, tal y como ya fue previamente razonado; todo lo cual se realizó mediante el uso de tecnologías de la comunicación, como lo es, la red social Facebook.



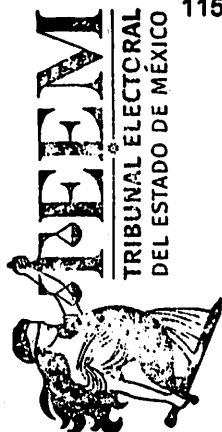
PES/52/2025

114. En efecto, las expresiones analizadas reproducen discursos discriminatorios a través de estereotipos sexistas que desdibujan la trayectoria y las cualidades de la denunciante, además de que la humillan; lo que impacta en el ejercicio de sus derechos político-electorales, al tratarse de una servidora pública de elección popular, lo cual no debiera de acontecer, en tanto que los contenidos albergados en la red social Facebook, debió ser percibida desde un ángulo neutral; es decir, ante la existencia de una imagen fotográfica, que por sus elementos, en modo alguno, corresponde con las actividades encomendadas por la ciudadanía al ser quien eligió a los integrantes del Cabildo, de ninguna manera le asiste al emisor del mensaje su asociación con el ámbito sexual de la quejosa.

115. De ahí que, en el caso concreto, se debe tutelar que la denunciante viva libre de violencia el ejercicio de su encargo, ello, aún sobre la libertad de expresión del denunciado, en tanto que no se trata de una crítica severa al ejercicio de las funciones de la referida Regidora, sino, como se anticipó, de la divulgación de aspectos que pretenden vincularla, a partir de una relación de pareja con uno de sus compañeros de Cabildo, con la intención de humillarla, todo lo cual, se realizó a través de la red social Facebook.

116. Tocante al elemento 4, se colma, pues las expresiones acreditadas, tuvieron como resultado la comisión de VPG, perpetrada en contra de la denunciante en su carácter de Regidora, pues el contenido de la publicación hace énfasis a cuestiones de índole sexual o íntimo, lo cual resulta innecesario, esto es, la conducta se encaminó abiertamente a destacar su calidad de Regidora en esa transversalización con actos de romance con uno de los Regidores, preponderantemente destacándose por encima de sus actividades de índole gubernamental.

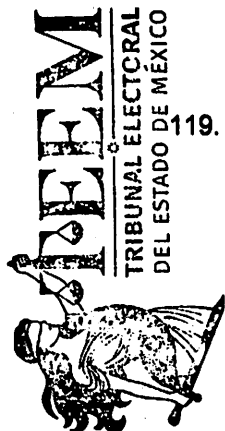
117. De ahí que, las publicaciones que se acreditan ocurrieron en perjuicio de la denunciante, precisamente en su pertenencia a la categoría de



PES/52/2025

mujer, así como también, afectaron su imagen en esa posición que le asiste al interior del Cabildo, incluso, frente a la ciudadanía, por lo que, con la simple mención de las publicaciones de cuenta, se acredita una afectación al ejercicio que se le reconoce en cuanto a la vigencia de derechos político-electorales; de ahí que se tenga por acreditado el elemento en cuestión.

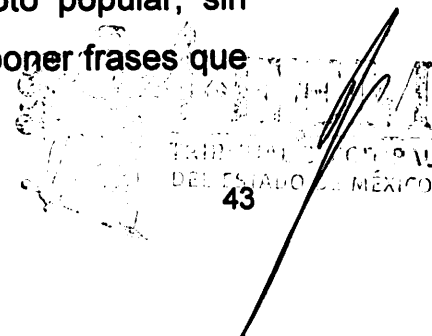
118. Pues si bien, como ya se ha dicho, la publicación utilizó frases para ventilar, de manera denostativa, aspectos que pretenden vincularla, a partir de una relación de pareja con uno de sus pares de la función de gobierno; reiterándose que, en esa conexión indisoluble con sus funciones de integrante de un Cabildo, así como por la mención de involucrar a un familiar como lo es su hija, lo cual no puede ser permitido por este Tribunal Electoral.



119. En relación con el quinto de los elementos, en su contexto se actualiza, conforme a lo que establece la jurisprudencia 22/2024, de rubro "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"⁴⁶, que indica que para verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género deben utilizarse los parámetros que enseguida se analizan respecto del contenido de la publicación en análisis.

120. *i. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.* El mensaje se emitió, en el contexto, que alude al informe sobre los cien días de la administración municipal, la Presidenta Municipal, para lo cual, se dice que no se informó sobre el romance, que se aduce entre los titulares de las Regidurías, que si bien, debía circunscribirse en referir la presencia de dos personas a quienes se les identifica como Regidora y Regidor del Ayuntamiento, esto, en el ámbito propio de las actividades que cumplen como servidores públicos electos por el voto popular; sin embargo, como se menciona, la difusión cursa por exponer frases que

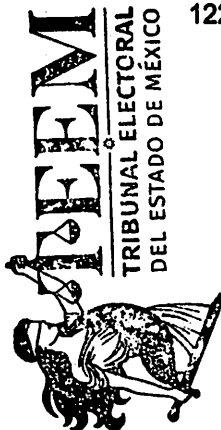
⁴⁶ https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/5f5cba291c4aba0.pdf.



PES/52/2025

hacen alusión a una relación que la denunciante, en el contexto de las actividades de la denunciante, precisamente desde su posición de edil, además de las expresiones analizadas que lejos de ser neutrales, se ubican en un plano de menosprecio y/o descalificación respecto de la denunciante al grado de señalar cuestiones relacionadas con su intimidad y su sexualidad.

121. Consideraciones que siguen el mismo curso, tratándose del mensaje *"Nuestros regidores derrochando amor, ya que se nos hacía extraño que siempre aparecieran muy juntitos en todas las fotos, tan lejos a llegado la regidora ANABEL que ya lleva a su hija a las oficinas de la presidencia para que le eche aguas"*; pues, se circunscriben en vincular el apoyo de su hija de manera preventiva, durante los encuentros, circunstancias cuya intención es avergonzarla y humillarla.
122. **ii. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte que se considera como un estereotipo de género.** Las expresiones objeto de análisis como lo son *"Romance"*, *"MOTEL"* y *"echarse un caldito"*, con un Regidor, si bien, resultan connotaciones que transitan en el contexto de desprestigio e inferir una conducta inapropiada; lo cierto es que, resultan estereotipos de género, en tanto que, es a la denunciante, a quien se direccionan las acciones que involucra una relación con un integrante del Cabildo, con una carga de mayor desprestigio.
123. Además, es de recalcar que la conducta de la que se sostiene el denunciado es de naturaleza íntima o sexual, situación que tiene una incidencia particular sobre el género femenino y a la que es especialmente vulnerable, por lo que, genera un impacto diferenciado sobre ellas y las afecta desproporcionalmente, de ahí que elemento de género para este órgano jurisdiccional sea patente.
124. Aunado a que del uso de lenguaje sexista que deriva de los contenidos albergados, tomando en cuenta que, con las expresiones analizadas,



TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
44

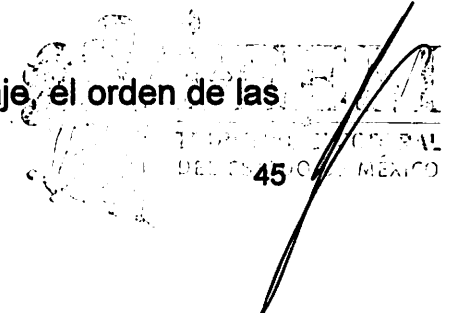
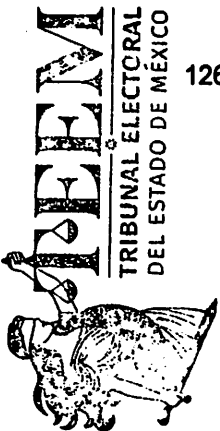
PES/52/2025

pretenden disminuir las capacidades de la Regidora por su vida íntima, no como un elemento que aporte al debate serio y profesional, sino para denigrarla, descalificar, desacreditar y humillar a la denunciante con juicios de valor relacionados con su vida íntima o sexual.

125. **iii. Señalar cuál es la semántica de la palabra.** Como ya se dijo las frases “romance”, “MOTEL” y “echarse un caldito”, en su conjunto, se ubican en un contexto de lo vulgar, despectivas y hasta ofensivas, al tener un marcado doble sentido sexual y se refiere de forma burda y degradante hacia las mujeres de tener sexo con ellas; máxime que, al enmarcarse al vínculo de dos personas que mantienen una relación amorosa, se torna hasta clandestina, precisamente por esa estigmatización a las mujeres, de que históricamente se ha esperado que sean fieles, devotas y permanezcan en el ámbito familiar, situación que es tolerada tratándose de hombres y que, se reitera, reproduce roles de género; resultando pertinente precisar que por el contenido de la publicación se alude a la expresión “Ya se quedaron solteros. César Díaz Mich Alva”.

126. **iv. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.** El mensaje tuvo una clara intención de que, al amparo del informe sobre los cien días de la administración municipal, la Presidenta Municipal, no informó sobre el romance que se aduce entre los titulares de las Regidurías, que si bien, en principio, el referido informe se ubica en un contexto de interés general, más no así, con el desempeño del ejercicio de sus funciones como servidora pública electa mediante voto popular; por el contrario, se realizaron expresiones alusivas a la vida íntima o sexual de la denunciante, a través de una publicación en la red social Facebook, que da cuenta, a partir de una imagen fotográfica, que como ya se dijo, reproducen estereotipos de género, encaminados a denostarla y denigrarla.

127. En armonía con lo anterior, se destaca que el lenguaje, el orden de las



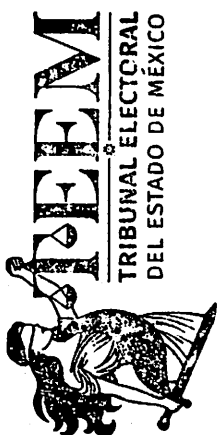
PES/52/2025

ideas y el contexto, juegan un papel fundamental debido a su fuerte potencial simbólico y a su capacidad para traducirse en una herramienta adicional para lograr la igualdad, o bien, en una vía para discriminar y perpetuar el orden social de género, cuando no satisface ciertas características: ser incluyente, no sexista, desprovisto de estereotipos de género y sin carácter revictimizante.⁴⁷

128. De esa forma, al reproducir la realidad, el lenguaje también puede usarse de manera que resulte discriminatorio con base en prejuicios y estereotipos y, por ello, ser contrario al derecho a la igualdad y no discriminación.⁴⁸
129. En efecto, la conducta denunciada configura los supuestos de violencia digital, simbólica y psicológica, por lo que se actualiza la VPG, porque afecta la dignidad, la esfera más íntima, la salud mental, y forma parte de una serie de formas múltiples e interrelacionadas de violencias que viven mujeres en sus interacciones sociales, que además de la violación a su derecho personalísimo de publicitar una conducta de carácter íntimo, genera incomodidad, riesgo, desprestigio, afectando su imagen pública, y todo ello no es posible desvincularlo de su desempeño en su cargo de elección popular, máxime que, como ha sido señalado, las mujeres que ejercen un cargo público son un grupo de alto riesgo en el que se genera un impacto dañino diferenciado del resto de las mujeres y hombres, precisamente por su vida política y su exposición al público.
130. Por tanto y como ya se señaló, si bien la libertad de expresión en materia política-electoral tiene un estándar reforzado de protección en tanto permite el debate político y el intercambio de ideas, **no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio**

⁴⁷ https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

⁴⁸ Amparo directo en revisión 2806/2012, 6 de marzo de 2013, pp. 39-41.

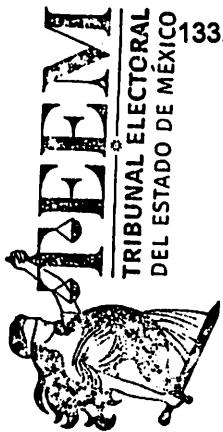


PES/52/2025

de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fueron electas.

131. En suma, es por la concurrencia de los cinco elementos que han sido analizados, que este Tribunal Electoral concluye, que las conductas acreditadas, se dirigieron a lesionar o restringir el derecho de la aquí denunciante, en su vertiente de VPG.
132. En consecuencia, **se determina la vulneración a lo previsto en el artículo 27 quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 9 último párrafo, 465 fracción VI y 470 bis, del Código Electoral del Estado de México, en perjuicio de la denunciante.**

C. Si llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.



133. Conforme a lo expuesto en párrafos previos, este órgano jurisdiccional considera que si bien, eventualmente se incurre en VPG, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales; circunstancias que en el caso queda actualizado, no obstante, que tal conducta, deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género, lo que se reitera, quedó demostrado.

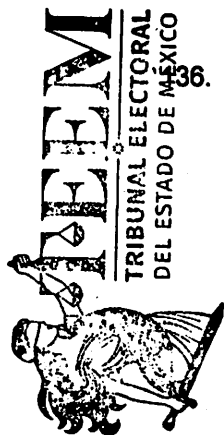
134. Por tanto, desde una visión de perspectiva de género, se considera que las conductas denunciadas, en el contexto expuesto, encuentran

TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
47

PES/52/2025

sustento suficiente para con ello, acreditar los extremos exigidos por las premisas normativas de corte constitucional, confección legal, incluso, convencional, y decir que se está en presencia de VPG, en perjuicio de quien plantea su actualización, atento a lo razonado, respecto de la publicación en análisis.

135. Ahora bien, tal como fue advertido con antelación, de las probanzas motivo de análisis, sustancialmente quedó acreditado que el ciudadano **Apolinar García Morgado**, es quien ostenta la administración del grupo de Facebook denominado **"Santa María Rayón, Estado de México"**; pues así es reconocido al momento de comparecer, previo requerimiento de la autoridad sustanciadora.



136. Por lo que si bien, aduce desconocer quien creó la página, así como que tampoco se revisan las publicaciones, lo cierto es que, impuesto de la publicación de veintiuno de abril, hace mención que fue una persona anónima quien la difundió, que por su contexto se menciona a la denunciante, en una relación con un Regidor, atribuyéndole hechos falsos; sin embargo, reconoce que **la misma apareció sin su consentimiento**.

137. De suerte tal que, en modo alguno, resulta ajeno a la responsabilidad, esto, al margen de referir que en su momento informó sobre la persona que realizó la publicación, correspondiendo al usuario **"Fer Díaz"**, es decir, siendo la creadora y única responsable de su contenido.

138. Sobre el tópico en cuestión, en estima de esta autoridad jurisdiccional, resulta oportuno retrotraer el criterio adoptado por la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-17/2022**, en el que precisó que, por las circunstancias del caso en análisis, que para crear un perfil de Facebook, las y los usuarios deben ingresar una cuenta de correo electrónico y número de teléfono; y para darla de alta se envía un

PES/52/2025

correo de confirmación a dicha cuenta.⁴⁹

139. Por tanto, el creador y administradores de dicho perfil son responsables, en la medida que forman parte de la cadena de acciones que hacen visible y real la VPG, de cuidar los contenidos, que ahí se difunden, a pesar de que no hubieran sido ellos directamente quienes hayan hecho la publicación violenta.

140. Sin que sea suficiente para excluirlos de responsabilidad, el hecho que, durante la investigación, desconocieran la publicación. Pues sus intenciones de deslindarse no cumplen con los criterios de ser idóneas, eficaces, oportunas y razonables. Porque fue una vez que inició el procedimiento y hasta que la autoridad les requirió para conocer la verdad de los hechos, que negaron tener relación con el perfil y la publicación; por tanto, no se cumple con ninguno de los criterios para tener por válido su deslinde.

141. Sostener lo contrario, a decir de dicha autoridad federal, sería tanto como afirmar que las personas creadoras y administradoras de una cuenta de Facebook, sólo son responsables de los contenidos que ellas directamente publican, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no se reconozcan como propios, por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta.

142. Atendiendo a tales consideraciones, es por lo que, en principio se tiene a Apolinar García Morgado, siendo quien ostenta la administración del grupo de Facebook denominado "*Santa María Rayón, Estado de México*", y por ende, responsable de los contenidos difundidos en el

⁴⁹ De acuerdo a los lineamientos de Facebook, sólo se puede terminar el registro de la misma a través de un mensaje de confirmación por parte de esta plataforma electrónica, que se envía al correo electrónico registrado. Por tanto, sólo se puede dar de alta una cuenta de Facebook quien tiene acceso al correo electrónico registrado, es decir, quien tiene la intención de crear la cuenta. Asimismo, la mecánica de operación de dicha red social implica que todas las notificaciones relativas a la cuenta de Facebook se envían a este correo. Como se desprende de los instructivos oficiales de Facebook para dar de alta una cuenta en su red social. Tales instructivos, se pueden consultar en las siguientes ligas electrónicas, que, además, fueron certificadas por la autoridad instructora



PES/52/2025

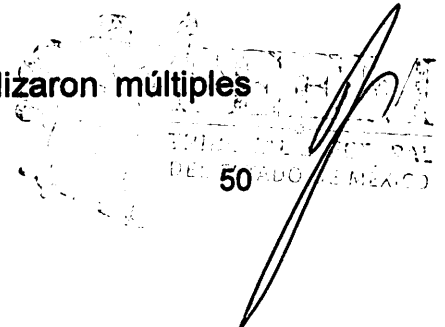
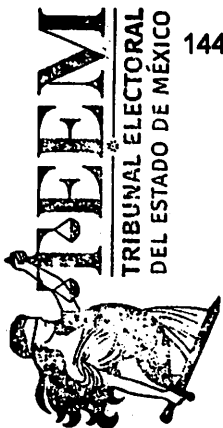
referido grupo de la red social, pues para ello, se tiene por acreditada la titularidad y administración de la cuenta, esto, a partir de sus características, lo que permite evidenciar la cadena de responsabilidad, en el caso que nos ocupa. Máxime que reconoce ser administrador del grupo.

143. Por cuanto hace al usuario **"Fer Díaz"**, no obstante, las diligencias llevadas a cabo, por la autoridad sustanciadora que hubieran permitido conocer su autoría o algún otro indicio, respecto de su participación en la difusión de la publicación motivo de la litis, en modo alguno, tampoco escapa al ámbito de responsabilidad, en relación con la afectación a la esfera de derechos que le asiste a la denunciante.

144. Lo anterior, tomando como referencia el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-PSC-18/2026**, a través del cual, se plantea que ante la imposibilidad de identificar y localizar a las personas señaladas como responsables de publicaciones difundidas en un perfil de Instagram -en ese caso-, así como al autor de un comentario realizado por un perfil de Facebook, se determina que respecto de tales cuentas de las redes sociales, lo procedente es emitir una sentencia declarativa.

145. Esto es, una vez que un órgano resolutor, en modo alguno, tiene por identificada la entidad generadora de cierta conducta, que se acredita, trastoca el marco jurídico; tal circunstancia, de ninguna manera ello puede constituir una limitante, que conlleve a la inseguridad jurídica, por el contrario, también como lo prevé éste, en su caso, imponer alguna de las sanciones, para con ello, dotar de certeza, respecto de la afectación a la esfera de derechos fundamentales de las personas; máxime, tratándose de elementos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

146. No obstante, que en el caso que se abordó, se realizaron múltiples



PES/52/2025

diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora para determinar la identidad de la persona responsable; sin embargo, a pesar de las diversas líneas de investigación desahogadas no se obtuvieron elementos para identificar a las personas titulares que causaron VPG en contra de la denunciante a través de dichos usuarios.

147. De suerte tal que, en estima de dicha autoridad federal, se consideró que las circunstancias relacionadas con el anonimato de las personas que realizaron la conducta denunciada, no era obstáculo para que exista pronunciamiento sobre la existencia de la referida conducta al ser imperante el dictado de sentencias que transformen inercias nocivas que impiden la participación de las mujeres en los procesos electorales en condiciones de igualdad.

148. Por las razones expuestas, para este Tribunal Electoral, es que se debe declarar una sentencia declarativa que considera existente la VPG cometida por la o el usuario "*Fer Díaz*", sin que obste que, no fue posible localizar a una persona responsable al no haberse podido conocer su identidad, pese al cúmulo de requerimientos que realizó la autoridad sustanciadora; sin embargo, esta condición no debe ser obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

149. En atención a lo expuesto, este Tribunal Electoral concluye que se debe tener como responsables la comisión de VPG, en perjuicio de la denunciante, al ciudadano Apolinar García Morgado, quien ostenta la administración del grupo de Facebook denominado "*Santa María Rayón, Estado de México*", así como también, al usuario "*Fer Díaz*"; lo anterior, al quedar constatada la publicación denunciada, de manera que se



PES/52/2025

procede a la calificación e individualización de la sanción.

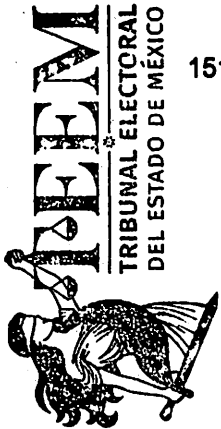
Calificación de la falta e individualización de la sanción al ciudadano Apolinar García Morgado, quien ostenta la administración del grupo de Facebook denominado "Santa María Rayón, Estado de México".

150. En principio, debe de precisarse que Apolinar García Morgado, desde su posición de administrador del grupo de Facebook denominado "Santa María Rayón, Estado de México", quien si bien, al no ser el generador directo, respecto de los contenidos albergados, en los términos evidenciados; ciertamente es que, al reconocer una falta sobre el deber de cuidado en cuanto a las publicaciones que quienes lo integran difunden, es que, en modo alguno, debe quedar exento de lo previsto por la propia legislación, tratándose de la acreditación de una conducta como lo es la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

151. Sin que pase desapercibido que la publicación denunciada, ya fue eliminada del espectro virtual, pues para ello, si bien, al menos desde el veintiocho de abril, se advierte del Acta Circunstanciada de mérito, en tanto que, como también se evidencia, de la respectiva de dieciocho de noviembre, la misma ya no fue posible tenerla por evidenciada; no obstante, que en su escrito de comparecencia de Apolinar García Morgado, incoado ante la autoridad sustanciadora el veintiuno de julio, advierte de su inexistencia, precisamente por la revisión por él llevada a cabo.

152. Al haberse acreditado la infracción denunciada, resulta procedente imponer la sanción que corresponda.

153. Para ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta, entre otras, las directrices siguientes:



PES/52/2025

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

154. Lo anterior, permitirá calificar las infracciones como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.⁵⁰

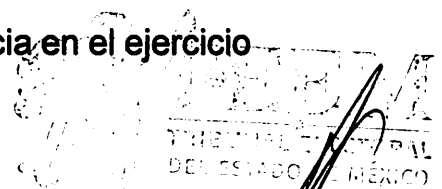
155. Asimismo, el artículo 473, párrafo cinco, del Código Electoral dispone que en los ejercicios de individualización de sanciones se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en cada caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

156. Es oportuno precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer se debe proceder a graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

• **Bien jurídico tutelado**

157. El infractor vulneró el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio

⁵⁰ SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.



PES/52/2025

de los derechos político-electorales de la quejosa en su calidad de Regidora; cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPG.⁵¹

• **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

158. **Modo.** La irregularidad consistió en la publicación realizada en el grupo de Facebook denominado "*Santa María Rayón, Estado de México*", del que el infractor resulta ser el administrador, al contener afirmaciones y calificaciones que perpetúan estereotipos de género en menoscabo de la quejosa; mismas que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión.

159. **Tiempo.** Se acredita la comisión de la irregularidad el día veintiocho de abril, por así tenerse por acreditada por la autoridad sustanciadora, a través de la diligencia de mérito.

160. **Lugar.** La publicación se efectuó en el grupo de Facebook denominado "*Santa María Rayón, Estado de México*"; por lo que, cualquier persona que integre el grupo puede acceder a su contenido.

• **Singularidad o pluralidad de la falta**

161. Es singular, dado que trató de una sola conducta, lo que actualiza una infracción con afectación al mismo bien jurídico tutelado.

• **Beneficio o lucro**

162. De las constancias que obran en autos, no hay elementos de los que se advierta algún beneficio; en tanto que, no se encuentra acreditado que

⁵¹ Con fundamento en los artículos: 4º de la Constitución federal; 3, inciso k), 7 párrafo 5, 447, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE; 2º, 3º, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1º, 2º, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y 7º de la CEDAW; 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1º y 5º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6º, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2º, fracción IV; 4º, párrafo 1; 5º, 7º, párrafo 1, fracciones I, XXIV y XXVI; 10; 18; 61, párrafo 1, fracción II, y 120 de la Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

PES/52/2025

la parte denunciada haya incrementado sus visualizaciones y por ende, que hubiere monetizado con las publicaciones denunciadas.

- **Intencionalidad**

163. Se considera que permitir la publicación denunciada fue una conducta culposa, en virtud de que, de los elementos de prueba no se puede inferir que el infractor haya tenido la intención de generarle un menoscabo a la reputación pública de la denunciante, en tanto que se trató de una falta de cuidado en la permisión de la publicación denunciada.

- **Reincidencia**

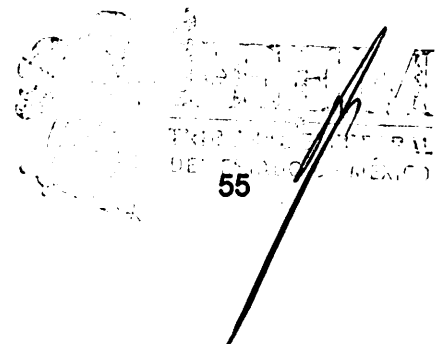
164. No se advierte antecedente alguno que evidencie que el infractor haya sido sancionado por la misma conducta que se resuelve, con anterioridad a la comisión del hecho denunciado, por lo que no se actualiza la reincidencia.

- **Calificación de la conducta**

165. Los elementos expuestos permiten calificar la conducta como leve, toda vez que, se trata de una falta de actuación ante manifestaciones que en su contexto dan cuenta de expresiones que hacen referencia a la vida íntima de la denunciante de manera denostativa, lo que afecta la esfera de derechos de la denunciante, por la comisión de VPG.

- **Sanción**

166. Tomando en cuenta que el infractor Apolinar García Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook "Santa María Rayón Estado de México", es un sujeto sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 471, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, que establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a ciudadanas y los ciudadanos, o de cualquier persona física por cometer



PES/52/2025

alguna infracción electoral⁵².

167. Conforme con lo anterior y en atención al bien jurídico tutelado, la conducta desplegada, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar nuevamente los valores protegidos, **se impone al infractor Apolinar García Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook "Santa María Rayón Estado de México", una amonestación pública.**

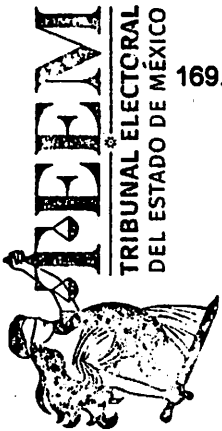
168. Lo anterior, toda vez que se busca visibilizar y hacer conciencia sobre lo indebido que resulta permitir que se publiquen contenidos con expresiones que constituyen VPG, esto es, la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando consienta la emisión de publicaciones en el grupo del cual resulta ser el administrador, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

169. En ese tenor, se considera que la **amonestación pública** es una sanción adecuada, dado que constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, pues hace patente a quien inobservó la normativa en lo indebido de su actuar; además, la amonestación reprime el incumplimiento a las disposiciones legales.

170. Esto se debe a que se pretende hacer consciente al infractor de la importancia de cuidar los contenidos de las publicaciones en el grupo del cual es el administrador, con la finalidad de no ejercer VPG, en contra de alguna mujer.

171. Para su eficaz cumplimiento, se vincula a la Secretaría General de

⁵² "... a) Con amonestación pública. b) Respecto de las ciudadanas y los ciudadanos, de las y los dirigentes y de las y los afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola."



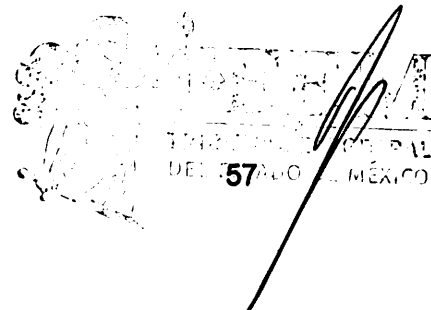
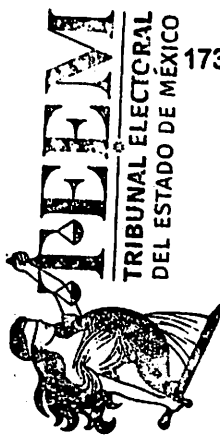
PES/52/2025

Acuerdos de este órgano jurisdiccional, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que procedan a la publicación de la amonestación impuesta en los estrados de este Tribunal Electoral, así como en los del Instituto Electoral del Estado de México, por el plazo de **diez días naturales** siguientes a la notificación de la presente resolución.

172. Reiterándose al respecto que, desde su posición de administrador del grupo de Facebook denominado "*Santa María Rayón, Estado de México*", le asiste el deber de cuidado, en cuanto a las publicaciones difundidas, pues desvincularlo de toda responsabilidad implicaría aceptar que el grupo resulta ajeno a directrices de orden y respeto de lo que ahí se difunda, incluso, entre quienes lo conforman; para con ello, su posición resulte testimonial, y no de administrador en esa dinámica que implica la interacción de los contenidos albergados en la Red Social Facebook.

173. Máxime que, como es precisado en el referido expediente **SRE/PSC/17/2022**, por la sola negativa de las personas involucradas, respecto a que ellos no eran creadores o administradores y que no difundieron o eliminaron la publicación constitutiva de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, *-lo que en el caso ocurre-* y que desconocen quien pueda hacerlo, sin aportar algún otro elemento de prueba para ser valorado, **no es suficiente para derrotar que ellos no tienen relación con la cuenta.**

174. En efecto, pues adoptar una posición contraria implicaría dejarle de reconocer al administrador, responsabilidad en la medida que forman parte de la cadena de acciones que hacen visible y real la conducta en cuestión; precisamente por el deber de cuidado sobre los contenidos que ahí se difunden, a pesar de que no hubiera sido quien directamente hayan hecho la publicación.



PES/52/2025

Calificación de la falta e individualización de la sanción al usuario identificado como "Fer Díaz".

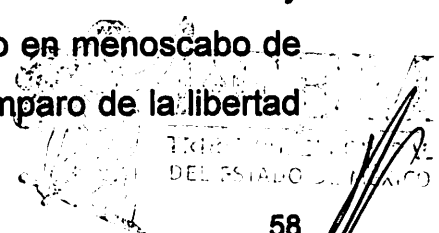
175. Como ya fue mencionado, en el caso, durante la etapa de investigación no ha sido posible identificar a la persona física usuaria de la cuenta "Fer Díaz", en su posición de infractor, sin embargo, ello en modo alguno, constituirá un obstáculo para analizar su conducta y, en su caso, ordenar las medidas de reparación correspondientes.
176. Lo anterior, pues en estima de este Tribunal Electoral, de ninguna manera puede resultar permisible que, una vez identificados los elementos generadores de la conducta perpetrada, al amparo de la utilización de una Red Social, que de manera frontal no permita conocer su identidad, se transite en esa complacencia en cuanto a la difusión de frases denostativa y con juicios de valor cargados de estereotipos en perjuicio de una mujer.
177. Así, Tomando los parámetros previamente establecidos, se procede a la valoración de la conducta que se tiene por acreditada.

• **Bien jurídico tutelado**

178. El infractor vulneró el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa en su calidad de Regidora, cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPG, como y fue previamente razonado.

• **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

179. **Modo.** La irregularidad consistió en la publicación realizada en el grupo de Facebook denominado "Santa María Rayón, Estado de México", del que el infractor resulta ser el autor, la cual contiene afirmaciones y calificaciones que perpetúan estereotipos de género en menoscabo de la denunciante; mismas que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión.



PES/52/2025

180. **Tiempo.** Se acredita la comisión de la irregularidad el día veintiocho de abril, por así tenerse por acreditada por la autoridad sustanciadora, a través de la diligencia de mérito.

181. **Lugar.** La publicación se efectuó en el grupo de Facebook denominado "Santa María Rayón, Estado de México", por parte del perfil denunciado, por lo que, cualquier persona que integra el grupo de Facebook puede ver su contenido.

- **Singularidad o pluralidad de la falta**

182. Es singular, dado que trató de una sola conducta, lo que actualiza una infracción con afectación al mismo bien jurídico tutelado.

- **Beneficio o lucro**

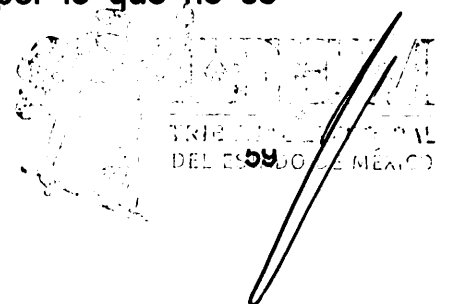
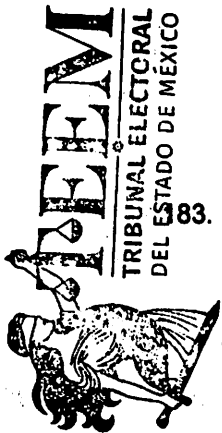
183. De las constancias que obran en autos, no hay elementos de los que se advierta algún beneficio; en tanto que, no se encuentra acreditado que la parte denunciada haya incrementado sus visualizaciones y por ende, que hubiere monetizado con las publicaciones denunciadas.

- **Intencionalidad**

184. Se considera que las expresiones, fueron dolosas en virtud de que, los elementos de prueba permiten sostener que el infractor tuvo la intención de generarle un menoscabo a la reputación pública de la denunciante al hacer referencia a su vida íntima, lo que genera actos de VPG, tal y como ya fue previamente razonado.

- **Reincidencia**

185. No se advierte antecedente alguno que evidencie que el infractor haya sido sancionado por la misma conducta que se resuelve, con anterioridad a la comisión del hecho denunciado, por lo que no se actualiza la reincidencia.



PES/52/2025

• **Calificación de la conducta**

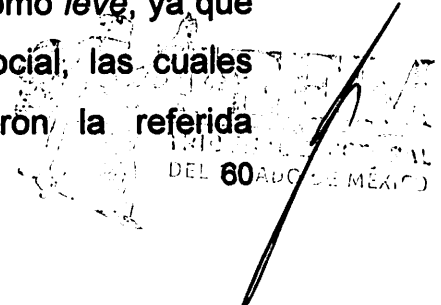
186. Los elementos expuestos permiten calificar la conducta como leve, toda vez que, se trata de publicaciones que en su contexto dan cuenta de expresiones denostativas, atendiendo a los parámetros evidenciados; no obstante, hacer referencia a una presunta relación, entre pares, en el contexto de las actividades propias del Cabildo y otras actividades del Ayuntamiento, en perjuicio de la denunciante de manera denostativa, lo que afecta la esfera de derechos de la denunciante, por la comisión de VPG.

187. Ahora bien, como ya se dijo, al no haberse conocido la titularidad del perfil que identifica al usuario "*Fer Díaz*"; tal circunstancia de ninguna manera puede resultar permisible, al amparo de la utilización de las redes sociales, para con ello, incurrir en acciones violentas y discriminatorias, de ahí que, es viable ordenar al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral, esto, en el contexto del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, llevar a cabo, las acciones conducentes para su inscripción respectiva.

188. Lo anterior, como medida que contribuye al conocimiento público del actuar de tal cuenta, mejora la identificación para eventuales reincidencias y fortalece la respuesta institucional frente a fenómenos coordinados de desinformación y violencia; atento a lo anterior, este Tribunal Electoral, considera procedente la inscripción del usuario "*Fer Díaz*", en los correspondientes Registros de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

189. Al respecto, se precisan los siguientes parámetros.

1. Es existente la VPG, por lo que la falta se califica como leve, ya que derivó de las expresiones realizadas en una red social, las cuales contienen elementos estereotipados que actualizaron la referida



PES/52/2025

conducta.

2. Se acreditó violencia *simbólica, psicológica y digital*, derivado de una sola conducta.

3. No obran en autos elementos que revelen una vulnerabilidad agravada o cualificada de la denunciante, respecto de la parte denunciada.

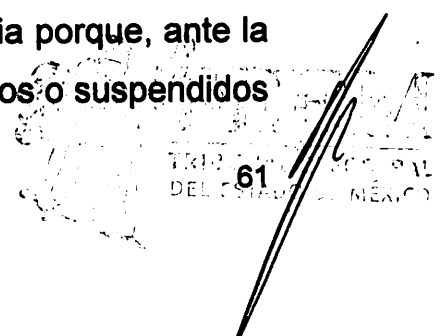
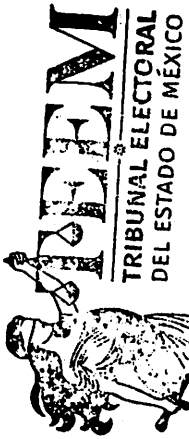
4. La parte denunciada sí tuvo la intención de realizar la conducta.

5. No obra en los archivos que la parte denunciada sea reincidente.

190. Como resultado de tal valoración, procede que el referido perfil sea inscrito de manera indeterminada, en tanto que, la consolidación de los entornos digitales como espacios centrales de la vida pública, ha transformado de manera estructural las condiciones en que se ejerce la democracia contemporánea, razón por la cual, las plataformas digitales y redes sociales han irrumpido como mecanismos que permiten que voces anteriormente marginadas accedan, en condiciones de mayor horizontalidad a la circulación de información y a la formación de la opinión pública.

191. En cuanto a lo indeterminado de su inscripción, tal criterio obedece a lo asumido en el expediente SUP-PSC-18/2026, encontrando justificación porque a diferencia de los casos en los que existe personas plenamente identificables, **los usuarios no son sujetos de garantías normativas o procesales**. Es decir, un perfil que deliberadamente oculta o falsea la identidad de su operador no genera, en favor de ese perfil, una expectativa de privacidad o tipicidad que el Estado esté obligado a respetar; la protección constitucional se activa en favor de la persona real que pudiera estar detrás del perfil, no del instrumento anónimo en sí mismo.

192. De suerte tal que, en el caso, es una medida necesaria porque, ante la presencia de un perfil digital -que pueden ser eliminados o suspendidos



PES/52/2025

por las propias plataformas o las personas creadoras de dichos perfiles en cualquier momento-, la conservación indefinida del registro es la única medida que garantiza la preservación de la evidencia con miras a la detección de reincidencias y patrones coordinados; por lo que, al ordenarse la inscripción del usuario "Fer Díaz", en modo alguno, se está en presencia de una sanción perpetua a una persona física; por el contrario, obedece a la conservación institucional de información sobre un instrumento digital anónimo que fue utilizado para cometer un ilícito administrativo.



193. En suma, el registro indeterminando opera no solo como un instrumento de memoria institucional, sino como un mecanismo de tutela preventiva del espacio público digital, por lo que, en los casos en los que únicamente se cuenta con un usuario o perfil, es viable ordenar el registro de dicho perfil digital en el registro de manera indefinida a efecto de garantizar la integridad de los entornos digitales como espacios de ejercicio democrático auténtico y libres de violencia.

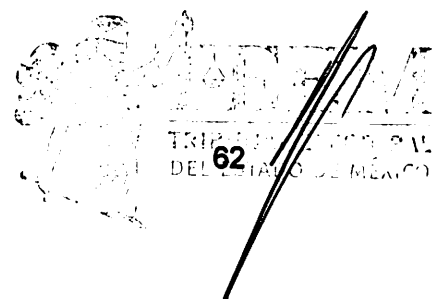
194. Con base en lo anterior, resulta procedente lo siguiente:

1) Verificación del retiro de las publicaciones denunciadas.

195. Una vez acreditada la comisión de conductas que actualizan VPG, lo procedente es, que se decreten las medidas necesarias, a efecto de limitar conductas como las que se han analizado; sin que obste a lo anterior que, como ya se dijo, la publicación denunciada ha sido retirada de la Red Social Facebook, al menos desde el veintiocho de abril y hasta el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

2) Medidas a considerar

196. Este órgano jurisdiccional tiene la obligación de implementar medidas que subsanen las afectaciones de los derechos políticos de las mujeres



PES/52/2025

que han sufrido VPG⁵³, para lo cual, se estima oportuno señalar lo siguiente:

197. La Constitución federal establece en su artículo 1°, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

198. A su vez, la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido⁵⁴ que es obligación del Estado realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan⁵⁵, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los mismos.⁵⁶

199. Así, una justicia social restaurativa significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y pueden incluir capacitaciones⁵⁷ y campañas de sensibilización⁵⁸.

200. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterios orientadores en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-

⁵³Resolución SRE-PSC-154/2021, visible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0154-2021.pdf>.

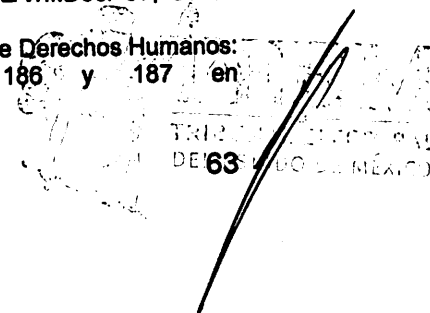
⁵⁴ Conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

⁵⁶ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LN/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

⁵⁷ Véase "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano", págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

⁵⁸ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006), páginas 189 y 190.



PES/52/2025

electorales de una persona -en el caso específico contra una mujer por ser mujer.⁵⁹

201. De conformidad con lo previsto en la tesis 11/2023⁶⁰ de la referida Sala Superior, las autoridades electorales juzgadoras tienen facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas en el registro nacional, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

202. Dicha tesis señala que se pueden dictar medidas de reparación integral, si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, en cumplimiento a la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1° y 17 de la Constitución federal.

203. Ciertamente, la Sala Superior del aludido Tribunal, ha determinado que, mientras las sanciones pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a las personas infractoras de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados.⁶¹

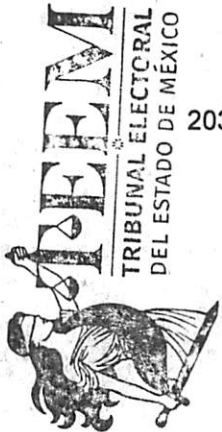
204. De igual forma, dicho órgano jurisdiccional ha referido que la inscripción en el registro nacional de personas infractoras no tiene efectos constitutivos o sancionadores, sino de publicidad con efectos reparatorios que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas

⁵⁹ Véase el criterio. 'MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR'. Tesis VI/2019. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36.

⁶⁰ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE". Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2023&tpoBusqueda=S&sWord=11/2023>

⁶¹ En los asuntos SUP-REP-252/2022, SUP-REP-298/2022 y SUP-REP-602/2022 y acumulados.



PES/52/2025

responsables por haber cometido actos de VPG.⁶²

205. Lo anterior es congruente con lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación⁶³ y, en consecuencia, el registro nacional contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia.

206. Ahora, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:

- i. Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales, y
- ii. Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es insuficiente como acto reparador.

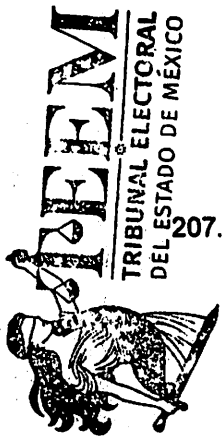
207. Como ya fue señalado, en el caso se vulneró el derecho de la quejosa en su calidad de Regidora, a ejercer sus derechos político-electorales de manera libre de violencia, por lo que se cumple el primero de los requisitos.

208. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, no es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

209. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar

⁶² Así, se precisa también en la tesis XI/2021 con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL." En ella se señala que el registro promueve la función social de erradicar ese tipo de violencia; produce un efecto transformador. sirve como medida de reparación integral y funge como garantía de no repetición a esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2021&tpoBusqueda=S&sWord=XI/2021>.

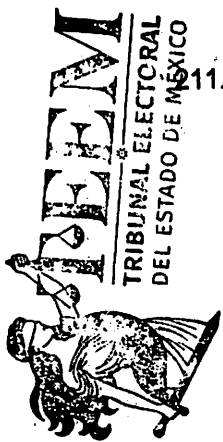
⁶³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, par. 72. Criterio sustentado en el SUP-REP-160/2020.



PES/52/2025

los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prácticas consuetudinarias que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

210. Interpretar de otro modo la normativa aplicable llevaría a la posibilidad de que el registro de una persona, al hacerse depender del momento en que la autoridad competente determine la sanción, reduzca la eficacia y finalidad reparatoria de la medida, toda vez que la infracción ya ha sido declarada.



11. Por ello, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, se determina lo siguiente:

a) Medida de restitución

212. La presente resolución, reconoce y protege el derecho de la denunciante a participar en la vida política del país, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe VPG, en su perjuicio.
213. En el caso, se determinó la comisión de conductas constitutivas de VPG, en detrimento de la quejosa con base en su pertenencia a la categoría de mujer, al pretender exhibir a la denunciante de manera negativa, y al realizar afirmaciones que contienen estereotipos de género, dentro de la publicación acreditada, cuestión que no se encontraba relacionada, esto, en el contexto de las atribuciones que les son propias en su posición de Regidora, y por el contrario, atribuirle acciones que cursan por una presunta vinculación íntima o de romance con un Regidor.
214. Por ello, esta sentencia tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en contra de la denunciante, a fin de enviar un mensaje a

PES/52/2025

la ciudadanía respecto a no tolerar actos que generen o signifiquen VPG.

215. Al respecto, se tiene que la medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración.
216. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁶⁴:

- i. **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- ii. **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- iii. **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- iv. **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

217. En la legislación se dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.⁶⁵

⁶⁴ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁶⁵ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.



PES/52/2025

b) Medidas de reparación

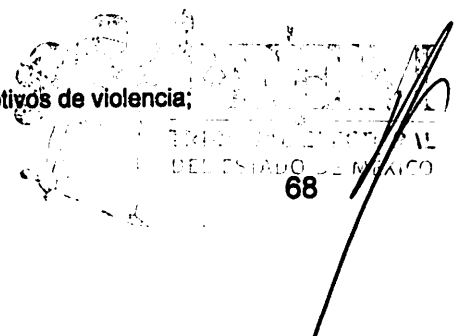
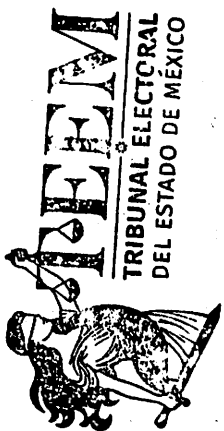
218. En el artículo 473 Ter, del Código Electoral local, se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer VPG, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan.⁶⁶

219. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar, como medida de reparación integral, que el ciudadano Apolinar García Morgado, ofrezca una disculpa pública a la denunciante, en el mismo espacio en el que fue difundida la publicación motivo de sanción, esto es, el grupo de Facebook denominado "*Santa María Rayón, Estado de México*", por un periodo de treinta días naturales, bajo los siguientes parámetros:

- a) Se deberá ofrecer la disculpa pública a la denunciante, haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados y asumiendo su responsabilidad de los mismos en plena conciencia a fin de reparar la dignificación de la víctima.
- b) Al emitir la disculpa pública deberá asumir la comisión de conductas irregulares constitutivas de violencia política de género en contra de la denunciante.
- c) Deberá evitar utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el presente asunto, o del contenido de sus determinaciones, o pretender eludir su responsabilidad toda vez que tratándose de los parámetros y criterios de reparación de derechos humanos, como lo es una disculpa pública, implica no hacer pronunciamientos,

⁶⁶ Entre las cuales se encuentran:

- * Indemnización de la víctima;
- * Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- * Disculpa pública, y
- * Medidas de no repetición.



PES/52/2025

referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública, en caso contrario la disculpa no se tendrá por satisfecha⁶⁷.

220. Sobre dicha medida, no pasa desapercibido que al momento de desahogar uno de los requerimientos de la autoridad sustanciadora, Apolinar García Morgado, plantea ofrecer una disculpa pública,⁶⁸ sin embargo, queda compelido a atender su contenido y difusión en razón de los parámetros previamente citados; aunado a que, dado el contexto de VPG que rodea el asunto, este Tribunal Electoral estima necesario hacer patente y público, el actuar indebido del infractor, y que éste, asume un compromiso con la sociedad, para evitar que, conductas como las aquí denunciadas, sigan proliferando en el grupo de la red social que administra.

221. Asimismo, el infractor deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a este fallo, con la documentación que lo acredite, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que concluya el plazo de publicación impuesto.

222. Ahora bien, con la finalidad de que quede plenamente acreditado que el infractor dio cumplimiento a lo ordenado, se vincula a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para que, de fe de la publicación, permanencia y retiro de la disculpa pública ordenada, remitiendo a este Tribunal Electoral constancia que dé cuenta de ello, o bien, en su caso, de su incumplimiento.

223. Por último, en atención a que se acreditó la existencia de VPG, y no fue

⁶⁷ Lo anterior, bajo los parámetros señalados por la Sala Regional Toluca del TEPJF, en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave ST-JDC-287/2025.

⁶⁸ "El suscrito Apolinar García Morgado, administrador de la página de Facebook Santa María Rayón, Estado de México, manifiesto que no comparto ni apruebo ningún tipo de expresión o contenido que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género. Lamento sinceramente la publicación realizada por un usuario anónimo identificado por Facebook como Fer Díaz el 21 de abril de 2025, la cual vulneró la imagen y el respeto debido a la C. Anabel López Garduño, regidora de ese municipio. Reitero mi compromiso de promover el respeto, la igualdad y una comunicación libre de violencia hacia todas las personas, especialmente hacia las mujeres que participan en la vida política y pública".

PES/52/2025

posible la identificación de los responsables, se ordena a Apolinar García Morgado, publicar un extracto de la presente sentencia, en el mismo espacio en el que fue difundida la publicación motivo de sanción, esto es, el grupo de Facebook denominado "Santa María Rayón, Estado de México", por un periodo de treinta días naturales, bajo los siguientes parámetros:

El --- de abril de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó sancionar al perfil del usuario de Facebook identificado como "*Fer Díaz*", por incurrir en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en sus vertientes de (*violencia simbólica, psicológica y digital*), en detrimento de los derechos de la quejosa en el asunto PES/52/2025.

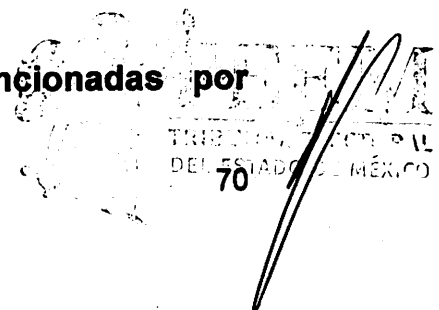
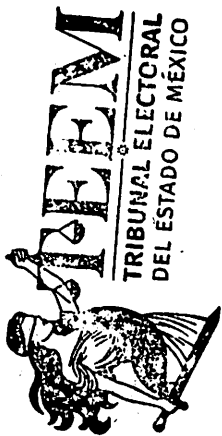
Lo anterior, porque los contenidos de las publicaciones contienen opiniones que se sustentan en prejuicios de género, lo que afectó el ejercicio de sus derechos políticos electorales configurando violencia simbólica, psicológica y digital.

Aunado a que, se emitió una sentencia declarativa, en virtud de que no fue posible conocer la identidad de la persona que realizó las expresiones que constituyeron Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, las cuales se encuentran alojadas en la Red Social Facebook, sin embargo, se emitieron medidas subsidiarias para evitar que se continúe violentando a la denunciante.

224. Al respecto, el ciudadano en mención deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a este fallo, con la documentación que lo acredite, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que concluya el plazo de publicación impuesto.

225. De igual forma, con la finalidad de que quede plenamente acreditado que el infractor dio cumplimiento a lo ordenado, se vincula a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para que de fe de la publicación, permanencia y retiro del referido extracto, remitiendo a este Tribunal Electoral constancia que dé cuenta de ello, o bien, en su caso, de su incumplimiento.

- Inscripción en el Registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.



PES/52/2025

226. En relación con la inscripción del usuario "*Fer Díaz*", por las razones antes expuestas, procede su inscripción por un periodo indeterminado o indefinido, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral⁶⁹, así como en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de México del Instituto Electoral del Estado de México.

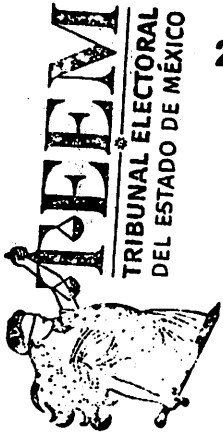
CUARTO. Efectos:

1. Se declara **existente** la infracción atribuida a Apolinar García Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook "*Santa María Rayón Estado de México*", así como del usuario identificado como "*Fer Díaz*", en perjuicio de la denunciante.
2. Se amonesta **públicamente** a Apolinar García Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook "*Santa María Rayón Estado de México*", a quien se deberá notificar este fallo en el domicilio que autorizó para tal efecto y vía correo electrónico⁷⁰; para lo cual se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda a la publicación de la amonestación impuesta en los estrados de este Tribunal, así como en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, por el plazo de **diez días naturales** siguientes a la notificación de la presente resolución.

Realizado lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar el cumplimiento, con la

⁶⁹ En términos de lo dispuesto en el Artículo 11, incisos a) y b), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

⁷⁰ Visible a foja 253, de la Cédula de Emplazamiento que obra en el expediente que se resuelve.



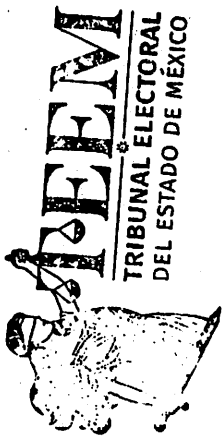
PES/52/2025

documentación que lo acredite, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que concluya el plazo.

3. Se instruye a Apolinar García Morgado, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta resolución, en el grupo de Facebook "*Santa María Rayón Estado de México*", ofrezca por treinta días naturales, una disculpa pública a la quejosa en la que señale con precisión y sin matices o frases condicionantes de ésta, que ofrece una disculpa pública a la denunciante, por haber permitido que se publicaran expresiones o manifestaciones que le generaron agravio a su esfera de derechos en la modalidad de actos de VPG, al exponerse frases denostando su calidad de servidora pública basadas en afirmaciones que perpetúan prejuicios de género. Asimismo, deberá considerar al menos lo siguiente:

- a) Se deberá ofrecer la disculpa pública a la denunciante, haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados y asumiendo su responsabilidad de los mismos en plena conciencia a fin de reparar la dignificación de la víctima -que permitió la difusión de una publicación que produjo VPG-.
- b) Al emitir la disculpa pública deberá asumir la comisión de conductas irregulares constitutivas de VPG en contra de la denunciante -que permitió la difusión de una publicación que produjo VPG-.
- c) Deberá evitar utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el presente asunto, o del contenido de sus determinaciones, o pretender eludir su responsabilidad toda vez que tratándose de los parámetros y criterios de reparación de derechos humanos, como lo es una disculpa pública, implica no hacer pronunciamientos, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública, en caso contrario la disculpa no se tendrá por satisfecha.

Asimismo, con la finalidad de que quede plenamente acreditado que el



[Faint stamp and signature area]
72

PES/52/2025

infractor dio cumplimiento a lo ordenado, se vincula a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para que, de fe de la publicación, permanencia por treinta días naturales y retiro de la disculpa pública ordenada, remitiendo a este Tribunal Electoral dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento, constancia que dé cuenta de ello, o bien, en su caso, de su incumplimiento.

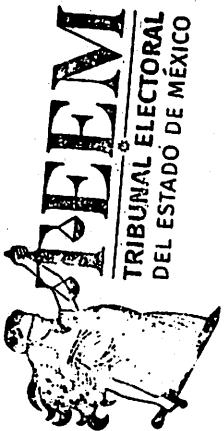
4. Se instruye a Apolinar García Morgado, publicar un extracto de la presente sentencia, en el mismo espacio en el que fue difundida la publicación motivo de sanción, esto es, en el grupo de Facebook denominado "*Santa María Rayón, Estado de México*", por un **periodo de treinta días naturales**, bajo los siguientes parámetros:

El --- de abril de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó sancionar al perfil del usuario de Facebook identificado como "*Fer Díaz*", por incurrir en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en sus vertientes de (*violencia simbólica, psicológica y digital*), en detrimento de los derechos de la quejosa en el asunto PES/52/2025.

Lo anterior, porque los contenidos de las publicaciones contienen opiniones que se sustentan en prejuicios de género, lo que afectó el ejercicio de sus derechos políticos electorales configurando violencia simbólica, psicológica y digital.

Aunado a que, se emitió una sentencia declarativa, en virtud de que no fue posible conocer la identidad de la persona que realizó las expresiones que constituyeron Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, las cuales se encuentran alojadas en la Red Social Facebook, sin embargo, se emitieron medidas subsidiarias para evitar que se continúe violentando a la denunciante.

Respecto de este mandato, se vincula a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para que, de fe de la publicación, por una permanencia por treinta días naturales y su eventual retiro, remitiendo a este Tribunal Electoral dentro del plazo de veinticuatro



PES/52/2025

horas contadas a partir de su cumplimiento, constancia que dé cuenta de ello, o bien, en su caso, de su incumplimiento.

5. Se exhorta a Apolinar García Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook denominado "*Santa María Rayón, Estado de México*", a efecto de que en lo subsecuente evite y no tolere expresiones que denigren, discriminen o contengan estereotipos de género que sean constitutivas de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

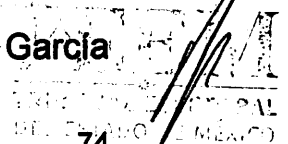
6. Se vincula a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que realice los trámites conducentes para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se inscriba al usuario identificado como "*Fer Díaz*", en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México, por un periodo indeterminado o indefinido.

227. Se apercibe al infractor Apolinar García Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook "*Santa María Rayón Estado de México*", que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa equivalente a cien veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 456, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

228. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara existente la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuida a Apolinar García



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
74

PES/52/2025

Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook "*Santa María Rayón Estado de México*", así como al usuario identificado como "*Fer Díaz*", en perjuicio de la denunciante.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a Apolinar García Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook "*Santa María Rayón Estado de México*".

TERCERO. Se ordena a Apolinar García Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook "*Santa María Rayón Estado de México*", cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, con el apercibimiento conducente.

CUARTO. Se implementan las medidas de reparación señaladas en la sentencia con el apercibimiento conducente.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá inscribirse al usuario identificado como "*Fer Díaz*", en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México, por un periodo indeterminado o indefinido.

SÉPTIMO. Se instruye que, en el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, proteger los datos personales de la denunciante de acuerdo a la ley.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia en términos de ley.



75



PES/52/2025

Así lo resolvieron, en Sesión Pública celebrada por Videoconferencia, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México; con el voto concurrente del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, respecto de la responsabilidad de Apolinar García Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook "Santa María Rayón, Estado de México"; así como también, con el voto concurrente del Magistrado Héctor Romero Bolaños, en relación con la inscripción indefinida del usuario "Fer Díaz"; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

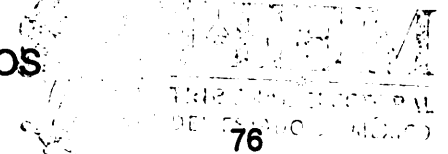
**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA

**VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES**
MAGISTRADO

**SELENE GUADALUPE LÓPEZ
ESPINOSA**
MAGISTRADA

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO

JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Voto concurrente que formula el Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, relativo a la sentencia dictada en el expediente PES/52/2025¹.

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, si bien comparto la existencia de la violencia política en razón de género,² considero que no existieron elementos suficientes para atribuir la responsabilidad al administrador del grupo de Facebook denominado "*Santa María Rayón, Estado de México*", en atención a que dicha persona no realizó la publicación objeto de la queja; aunado a que no se evidenció reacción alguna por parte del referido administrador, como compartirla, emitir algún comentario o, en su caso, dar *me gusta*, por lo que lo procedente era realizar un análisis distinto, conforme a lo que se explica a continuación:

1. Sentencia aprobada

Este órgano jurisdiccional determinó declarar la existencia de VPG atribuida a Apolinar García Morgado -administrador del citado grupo-, así como al usuario identificado como "*Fer Díaz*", por lo que se ordenó lo siguiente:

Apolinar García Morgado:

- La publicación denunciada fue una conducta culposa, por lo que se calificó como leve;
- Amonestarlo públicamente;
- Se ordenó ofrecer una disculpa pública a la denunciante, en el espacio en el que fue difundida la publicación motivo de sanción, esto es, el grupo de *Facebook* denominado "*Santa María Rayón, Estado de México*;
- Se ordenó publicar un extracto de la sentencia, en el grupo de la red social referida;
- Se exhortó para que en lo subsecuente evitara y no tolerara expresiones que sean constitutivas de VPG; y,
- Se apercibió para que en caso de incumplimiento se le imponga una multa equivalente a cien veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.



¹ Con fundamento en los artículos 448, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 23, fracción VII, inciso b), 34, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

² En adelante VPG.

Respeto al usuario de la cuenta "Fer Díaz" se emitió una sentencia declarativa, derivado de la imposibilidad de identificar físicamente a la persona señalada como responsable:

- Las expresiones fueron dolosas, por tanto se calificó como leve; y,
- Se ordenó la inscripción por un periodo indeterminado o indefinido, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como en el Estado de México del Instituto Electoral del Estado de México.

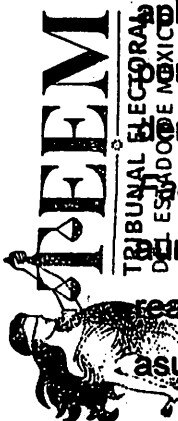
2. Disenso

Tal como lo señalé, si bien comparto la existencia de la infracción denunciada, considero que no existieron elementos suficientes para atribuir la responsabilidad a Apolinar García Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook, toda vez que de las constancias del expediente no se acredita que la publicación objeto de la queja haya sido realizada por la referida persona.

Tampoco se evidenció que dicho administrador haya reaccionado a la publicación denunciada; por el contrario, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora se advierte que el administrador del grupo Facebook denominado "Santa María Rayón, Estado de México" colaboró a efecto de localizar al *usuario anónimo* que realizó la publicación denunciada.

En ese sentido, lo procedente era realizar un análisis distinto a efecto de que no se le atribuyera la responsabilidad al referido administrador.

Por otra parte, considero que el precedente SRE-PSC-17/2022 no es aplicable al presente asunto, en atención a que, si bien en el mismo se tuvo por acreditada la responsabilidad de las administraciones, tal circunstancia derivó de que la publicación denunciada fue realizada por el propio grupo de Facebook denominado "Tren del Mame NCG" y/o "Tren del Noroeste"; aunado a que se acreditó que no era la primera vez que dicho perfil realizaba publicaciones denostativas en contra de la quejosa, en ese asunto.



Asimismo, del citado expediente se desprende que la entonces Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó acreditar la existencia de VPG, así como atribuir la responsabilidad de los administradores ante la acreditación de la participación en la comisión de la infracción.

Lo anterior, porque si bien no fue posible conocer quién o quiénes realizaron la publicación -porque todos lo negaron- se precisó que el creador y administradores de dicho perfil eran responsables, en la medida que formaron parte de la cadena de acciones que hizo visible y real la VPG, lo que en el caso no acontece, en virtud de que, como se evidenció, la publicación objeto de la queja que nos ocupa fue realizada por el usuario identificado como "*Fer Díaz*".

En ese sentido, al no acreditarse fehacientemente la responsabilidad de Apolinar García Morgado, lo procedente era únicamente vincularlo a realizar la publicación de un extracto de la sentencia en el grupo "*Santa María Rayón, Estado de México*" en la que se precisara la sanción al usuario "*Fer Díaz*" por incurrir en VPG, y exhortarlo para que en lo subsecuente evite y no tolere expresiones que denigren, discriminen o contengan estereotipos de género que sean constitutivas de VPG.

En similares términos fue resuelto el expediente PES/334/2024.


Víctor Oscar Pasquel Fuentes
Magistrado


Juan Solís Castro
Secretario General de Acuerdos



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS¹, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/52/2025.

Emito el presente voto concurrente por las razones que expreso a continuación:

1. Contexto del asunto.

El procedimiento especial sancionador se originó por la denuncia presentada por una Regidora del Ayuntamiento de Santa María Rayón, Estado de México, por supuestos actos constitutivos de VPG², en contra de Apolinar García y del grupo de Facebook "Santa María Rayón, Estado de México", así como de quien resultara responsable, por la publicación realizada en la referida red social, en la que presuntamente se utilizaron imágenes modificadas y expresiones difamatorias en su contra, que le atribuyen hechos falsos.

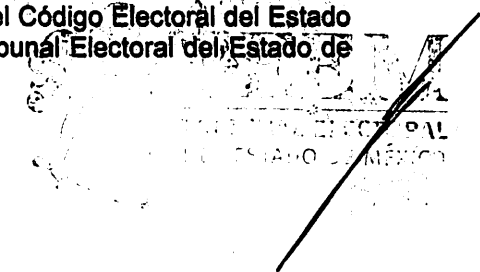
2. Argumentos de la resolución.

En la resolución, se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada conforme a lo descrito en las Actas Circunstanciadas y las demás probanzas del expediente, mismas que permiten evidenciar el nombre del grupo Facebook denominado "Santa María Rayón, Estado de México", así como, de Apolinar García Morgado, quien ostenta la calidad de administrador del grupo, y del perfil del usuario identificado como "Fer Díaz", desde el cual emitió la publicación.

Analizado su contenido, se determinó que la publicación configura VPG por referirse a la supuesta vida íntima de la denunciante y formular conjeturas sobre sus relaciones sentimentales con una persona también integrante del Ayuntamiento.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 448, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 23 fracción VII, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

² Violencia política contra las mujeres en razón de género.



Lo anterior, por considerarse que atenta contra su prestigio y reputación y que, además, tienen un efecto desproporcionado en su persona por el hecho de ser mujer. Lo anterior, en tanto que no se hace una crítica al desempeño de sus funciones, sino que hace referencia a supuestas situaciones sexuales o sentimentales que afectan su labor pública.

Así, por la connotación de las expresiones contenidas en la publicación denunciada se estimó evidente la estigmatización de las mujeres, de que históricamente se ha esperado que sean fieles, devotas y permanezcan en el ámbito familiar, e incluso, que resulta contrario a la buena moral, ética y buenas costumbres su actuar; situación que es tolerada tratándose de hombres y que, sin lugar a dudas, reproduce roles de género.

Máxime que, por la forma en que pretenden direccionarse las alusiones, sugiere que la denunciada tuvo un comportamiento inapropiado durante el desempeño en el servicio público, lo que también insinúa que su vida privada es juzgada o vigilada fuera de las actividades que le resultan propias a su función edilicia.

Así, conforme a lo expuesto, se concluyó que las manifestaciones generaron violencia simbólica, psicológica y digital, en perjuicio de la denunciante.

De igual manera, por cuanto, a la responsabilidad de los probables infractores, en la resolución de mérito se tiene como responsables de la comisión de VPG, en perjuicio de la denunciante, al ciudadano Apolinar García Morgado, quien ostenta la administración del grupo de Facebook

denominado "Santa María Rayón, Estado de México", así como también, al usuario "Fer Díaz", que fue quien emitió la publicación denunciada.

Conforme a lo anterior y en atención al bien jurídico tutelado, la conducta desplegada, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de sanciones, entre ellas la de disuadir la posible comisión de faltas similares



que pudieran afectar nuevamente los valores protegidos, se impuso una amonestación pública, al infractor Apolinar García Morgado, en su carácter de administrador del grupo de Facebook "Santa María Rayón Estado de México".

Además, como medidas de reparación integral y garantías de no repetición, se ordenó al citado infractor ofrecer una disculpa pública y publicar un extracto de la sentencia por un lapso de treinta días naturales en el mismo espacio en el que fue difundida la publicación motivo de sanción, esto es, el grupo de Facebook denominado "Santa María Rayón, Estado de México".

Y al no existir elementos para determinar la titularidad del perfil que identifica al usuario "Fer Díaz", se ordenó que el referido perfil sea inscrito por tiempo indeterminado, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de México del Instituto Electoral del Estado de México.

Justificándose lo anterior en que, a diferencia de los casos en los que existe personas plenamente identificables, los usuarios no son sujetos de garantías normativas o procesales. Es decir, un perfil que deliberadamente oculta o **TEEM** la identidad de su operador no genera, en favor de ese perfil, una **TRIBUNAL ELECTORAL** expectativa de privacidad o tipicidad que el Estado esté obligado a respetar, **DEL ESTADO DE MÉXICO** que la protección constitucional se activa en favor de la persona real que pudiera estar detrás del perfil, no del instrumento anónimo en sí mismo.



3. Razones de mi voto.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, la sentencia prevé ordenar al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral, el registro del usuario "Fer Díaz" en sus respectivos registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de

Género, de manera indeterminada.

Desde mi perspectiva dicho registro debió ordenarse por un plazo concreto, por los siguientes motivos.

Si bien reconozco que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha adoptado este criterio recientemente³, por considerar que a diferencia de los casos en los que existe personas plenamente identificables, ***“los usuarios no son sujetos de garantías normativas o procesales. Es decir, un perfil que deliberadamente oculta o falsea la identidad de su operador no genera, en favor de ese perfil, una expectativa de privacidad o tipicidad que el Estado esté obligado a respetar; la protección constitucional se activa en favor de la persona real que pudiera estar detrás del perfil, no del instrumento anónimo en sí mismo”***.

Sin embargo, me parece que se incurre en una generalización innecesaria de adoptar este criterio sin mayor ponderación.

En el caso, la publicación denunciada fue emitida desde el citado perfil dentro de un grupo de Facebook denominado *“Santa María Rayón, Estado de México”*, en el que personas residentes o interesadas en los sucesos del municipio publican y comentan al respecto⁴.

Si bien coincido en que la publicación denunciada claramente configura VPG y comparto que la imposibilidad de localizar a la persona autora de la publicación (por no aportar su nombre o datos suficientes al generar su usuario o perfil), no debe ser un obstáculo para que esta autoridad

³ SUP-PSC-18/2026 y SUP-PSC-21/2026.

⁴ De la verificación del perfil en el link <https://www.facebook.com/groups/236158016412180/> se aprecia que mayormente se trata de la publicación de anuncios comerciales de negocios de la zona o avisos de eventos a realizarse, lo que puede valorarse como un hecho notorio en términos del artículo 441, párrafo primero del CEEM y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB Y SERVICIOS ELECTRÓNICOS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

jurisdiccional analice y califique la ilegalidad del contenido de la publicación.

Sin embargo, el sólo anonimato no acredita, de manera automática, una intención de crear esa cuenta con fines de ilegalidad o, como en este caso, generar actos de denostación de mujeres dedicadas a labores políticas.

Entiendo claramente que nos encontramos en una situación de desventaja para poder inhibir este tipo de publicaciones cuando resulta materialmente imposible conocer a su autor, pero también considero que las redes sociales son medios de expresión es decir, herramientas para el ejercicio de ese derecho.

Esto es, advierto, sin duda, que la publicación no está amparada por la libertad de expresión, pero no tengo evidencia para considerar que el usuario o perfil fue creado con el único objetivo de generar expresiones que configuren violencia de género.

De manera que, sostener, como lo hace la sentencia, que el registro por tiempo indeterminado del perfil en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género "es la única medida que garantiza la preservación de la evidencia con miras a la

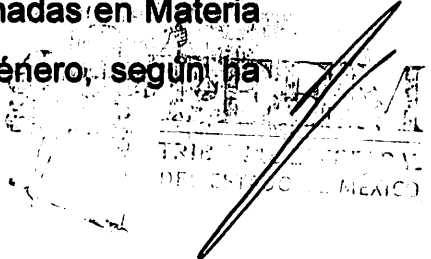
detección de reincidencias y patrones coordinados" y "obedece a la conservación institucional de información sobre un instrumento digital anónimo que fue utilizado para cometer un ilícito administrativo" me parece que no es realmente acorde con el objetivo de prevenir la reiteración de este tipo de conductas.

En principio, porque el efecto de preservación de la evidencia con objeto de establecer la reincidencia, también se logra cuando el registro se ordena por un lapso determinado, como sucede con las personas.

Además, la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, según ha



TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



sostenido la citada Sala Superior, tiene efectos de publicidad⁵ y como medida de reparación integral y garantía de no repetición y efectos sancionatorios, de manera que no implica alguna prohibición o restricción para la utilización del usuario o perfil, lo que es natural considerando que es una herramienta de libertad de expresión y que ésta, en materia política, es de tutela reforzada⁶ por lo que sus limitaciones tienen carácter excepcional.

Por tanto, la inscripción del usuario por tiempo indeterminado, se aleja del criterio establecido por la Sala Superior sobre los parámetros a analizar para establecer el plazo de permanencia en los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso⁷, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

Parámetros que implican la verificación de que los hechos hayan sido o no una estrategia sistemática y el análisis respecto a si los hechos denunciados no disminuyeron, de manera grave o significativa, o dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante. Además, sobre la base de que el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo de tres años.

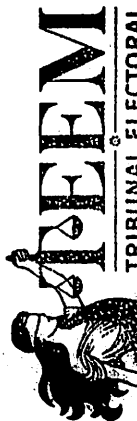
Lo anterior, según la Sala Superior⁸, dota de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas infractoras como a las víctimas, así mismo, estipula un margen congruente y lógico, un tope mínimo y un

⁵ SUP-REC-91/2020 y acumulado;

⁶ En términos de la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis de materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21), no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de la opinión pública libre, la consolidación y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no rebase el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales de las personas.

⁷ Jurisprudencia 47/2024, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE

⁸ SUP-REC-440/2022.



máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar el registro de personas infractoras.

Aunado a que los casos en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de VPG, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género⁹, emitidos en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado

Lo anterior evidencia que, lo ordinario es definir el plazo de permanencia en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con base en parámetros delimitados y con base en las circunstancias concretas de cada caso.

Así se construyó esta medida de reparación, desde su creación en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado y la orden directa de que el Instituto Nacional Electoral estableciera sus características.

Luego, la previsión de que, en los casos en que la autoridad jurisdiccional no estableciera un plazo concreto, aplicarían los parámetros establecidos en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Después, con la precisión de que la autoridad encargada de resolver los procedimientos sancionadores es quien tiene la facultad para establecer el plazo de permanencia en el citado registro, mediante la sentencia del recurso

⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG269/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22/09/2020#gsc.tab=0

de reconsideración SUP-REC-440/2022 y, finalmente, mediante la jurisprudencia 47/2024.


De manera que, si bien advierto que el usuario o perfil de una red social no es, en sí misma, una persona que resiente afectaciones a su esfera jurídica de la misma forma que una persona ciudadana, me parece que no se establecen con claridad cuál es el motivo por el cual se genera una nueva disposición (la indefinición en el plazo del registro), que justifique una medida de naturaleza inusitada.

Entonces, desde mi perspectiva, la inscripción de un usuario de Facebook en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, rompe el esquema normativo y criterial, conforme al cual ese plazo se determina conforme a las circunstancias particulares del caso y presume, indebidamente, que éste fue creado con objeto de generar violencia sistemática, sin contar con algún elemento que lo acredite y, finalmente, no inhibe la propagación de violencia digital.

Son las razones por las que emito el presente voto concurrente.



Héctor Romero Bolaños
Magistrado



Juan Solís Castro
Secretario General de Acuerdos



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 46, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

-----**CERTIFICA.**-----

Que el presente documento impreso en blanco y negro, corresponde al "Acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, el cual es fiel reproducción de su original, que obra en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/52/2025" el cual tuve a la vista en original para su debido cotejo, constante en ochenta y dos (82) fojas. -----

-----**DOY FE**-----

Se extiende la presente certificación en Toluca de Lerdo, Estado de México, el **veintidós de abril** de dos mil **veintiséis**. -----



JUAN SOLÍS CASTRO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS